

**DIRECCIÓN ACADÉMICA**

**DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD**

**Respeto – Responsabilidad – Resiliencia – Tolerancia**

TEMA: Guía N° 2 de módulo Cálculo y Registro de Impuesto , para desarrollar en casa.

Nombre: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_Curso \_4° A Fecha: \_\_/\_\_05/2020

APRENDIZAJE ESPERADO: Tramita la legislación y autorizaciones de la documentación tributaria para su utilización en las operaciones de comercio nacional e internacional de la empresa, conforme legislación vigente y a las normas tributarias respectivas. . Objetivo: 1.-Identificar los tramites al iniciar actividades. . 2.- tipos de impuestos que se aplican en chile.

**INSTRUCCIONES**

LEA la guía enviada, Imprima la guía ( o de lo contrario cópiela en su cuaderno) y péguela en el cuaderno de Cálculo y Registro de Impuesto, realice la actividad entregada al final de la guía. EN CASO DE DUDAS ENVIARLAS AL CORREO

[contabilidadcestarosa@gmail.c](mailto:contabilidadcestarosa@gmail.c)

**DECRETO LEY 825**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reemplázase el texto del Decreto Ley Nº 825, de 1974, sobre Impuesto a las

Ventas y Servicios, y las modificaciones posteriores que se le han incorporado por el siguiente, manteniendo el

mismo número de decreto ley:

**LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS**

**TÍTULO I**

**Normas Generales**

**PÁRRAFO 1º**

**De la materia y destino del impuesto**

**Artículo 1º.-** Establécese, a beneficio fiscal, un impuesto sobre las ventas y servicios, que se regirá por las

normas de la presente ley.

**PÁRRAFO 2º**

**Definiciones**

**Artículo 2º.-** Para los efectos de esta ley, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se

entenderá:

1º) Por **“venta”**, toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para

transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles,

**excluidos los terrenos (1)**, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales

constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la

presente ley equipare a venta. **(Ver Notas 1-a, 1-aa, 1-aaa y 1-aaaa)**

2º) Por **“servicio”**, la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés,

prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las

actividades comprendidas en los Nºs. 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

3º) Por **“vendedor”** cualquiera persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de

hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles **e inmuebles (2)**, sean

ellos de su propia producción o adquiridos de terceros. Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos

calificar, a su juicio exclusivo, la habitualidad. **Para efectos de la venta de inmuebles, se presumirá**

**que existe habitualidad cuando (3-aaa) entre la adquisición o construcción del bien raíz y su**

**enajenación transcurra un plazo igual o inferior a un año. Con todo, no se considerará habitual la**

**enajenación de inmuebles que se efectúe como consecuencia de la ejecución de garantías**

**hipotecarias así como la enajenación posterior de inmuebles adjudicados o recibidos en pago de**

**deudas y siempre que exista una obligación legal de vender dichos inmuebles dentro de un plazo**

**determinado; y los demás casos de ventas forzadas en pública subasta autorizadas por resolución**

**judicial. (3-aaaa) La transferencia de inmuebles efectuada por contribuyentes con giro**

**inmobiliario efectivo, podrá ser considerada habitual. (3)**

Se considerará también **“vendedor”** al productor, fabricante o vendedor habitual de bienes corporales

inmuebles **(3-aa)** que venda materias primas o insumos que, por cualquier causa, no utilice en sus

procesos productivos.

4º) Por **“prestador de servicios”** cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las

sociedades de hecho, que preste servicios en forma habitual o esporádica.

5º) Por **“período tributario”**, un mes calendario, salvo que esta ley o la Dirección Nacional de Impuestos

Internos señale otro diferente.

**PÁRRAFO 3º**

**De los contribuyentes**

**Artículo 3º.-** Son contribuyentes, para los efectos de esta ley, las personas naturales o jurídicas, incluyendo

las comunidades y las sociedades de hecho, que realicen ventas, que presten servicios o efectúen cualquier otra

operación gravada con los impuestos establecidos en ella.

En el caso de las comunidades y sociedades de hecho, los comuneros y socios serán solidariamente

responsables de todas las obligaciones de esta ley que afecten a la respectiva comunidad o sociedad de hecho.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el tributo afectará al adquirente, beneficiario del servicio o

persona que deba soportar el recargo o inclusión en los casos que lo determine esta ley o las normas generales

que imparta la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo **(3-a),** para lo cual

podrá considerar, entre otras circunstancias, el volumen de ventas y servicios o ingresos registrados, por los

vendedores y prestadores de servicios y, o los adquirentes y beneficiarios o personas que deban soportar el

recargo o inclusión. **(3-b)** En virtud de esta facultad, la Dirección referida podrá disponer el cambio de sujeto

del tributo también sólo por una parte de la tasa del impuesto, como asimismo autorizar a los vendedores o

prestadores de servicios, que por la aplicación de lo dispuesto en este inciso no puedan recuperar

oportunamente sus créditos fiscales, a imputar el respectivo impuesto soportado o pagado a cualquier otro

impuesto fiscal incluso de retención o de recargo que deban pagar por el mismo período tributario, a darle el

carácter de pago provisional mensual de la ley de la renta, o a que les sea devuelto por el Servicio de Tesorerías

en el plazo de treinta días de presentada la solicitud, la cual deberá formularse dentro del mes siguiente al de

la retención del tributo efectuada por el adquirente o beneficiario del servicio; pero en todos los casos hasta el

monto del débito fiscal correspondiente. **(3-a)**

Igualmente, la Dirección podrá determinar que las obligaciones que afecten a los contribuyentes a que se

refieren los incisos primero y segundo correspondan a un vendedor o prestador del servicio, o al mandatario,

también respecto del impuesto que debe recargar el adquirente o beneficiario, por las ventas o servicios que

estos últimos a su vez efectúen o presten a terceros cuando se trate de contribuyentes de difícil fiscalización.

**(4)**

En los casos a que se refiere el inciso anterior, la Dirección podrá, para los efectos de la aplicación del

Impuesto al Valor Agregado, determinar la base imponible correspondiente a la transferencia o prestación de

servicio que efectúe el adquirente o beneficiario, cuando se trate de especies no sujetas al régimen de fijación

de precios. **(4)**

Asimismo, la Dirección a su juicio exclusivo, podrá imponer a los vendedores o prestadores de servicios

exentos, la obligación de retener, declarar y pagar el tributo que corresponda a los adquirentes afectos o a

determinadas personas que importen desde los recintos de Zonas Francas. **(5)**

**PÁRRAFO 4º**

**Otras disposiciones**

**Artículo 4º.-** Estarán gravadas con el impuesto de esta ley las ventas de bienes corporales muebles e

inmuebles **(6)** ubicados en territorio nacional, independientemente del lugar en que se celebre la convención

respectiva.

Para los efectos de este artículo se entenderán ubicados en territorio nacional, aun cuando al tiempo de

celebrarse la convención se encuentren transitoriamente fuera de él, los bienes cuya inscripción, matrícula,

patente o padrón hayan sido otorgados en Chile.

Asimismo, se entenderán ubicados en territorio nacional los bienes corporales muebles adquiridos por una

persona que no tenga el carácter de vendedor o de prestador de servicios, cuando a la fecha en que se celebre el

contrato de compraventa, los respectivos bienes ya se encuentren embarcados en el país de procedencia.

**Artículo 5º.-** El impuesto establecido en esta ley gravará los servicios prestados o utilizados en el territorio

nacional, sea que la remuneración correspondiente se pague o perciba en Chile o en el extranjero.

Se entenderá que el servicio es prestado en el territorio nacional cuando la actividad que genera el

servicio es desarrollada en Chile, independientemente del lugar donde éste se utilice.

**Artículo 6º.-** Los impuestos de la presente ley afectarán también al Fisco, instituciones semi-fiscales,

organismo de administración autónoma, municipales y a las empresas de todos ellos, o en que ellos tengan

participación, aun en los casos en que las leyes por que se rijan los eximan de toda clase de impuestos o

contribuciones, presentes o futuros.

**Artículo 7º.-** Los impuestos que establece esta ley se aplicarán sin perjuicio de los tributos especiales

contemplados en otras leyes que gravan la venta, producción o importación de determinados productos o

mercaderías o la prestación de ciertos servicios.

**TÍTULO II**

**Impuesto al Valor Agregado**

**PÁRRAFO 1º**

**Del hecho gravado**

**Artículo 8º.-** El impuesto de este Título afecta a las ventas y servicios. Para estos efectos serán consideradas

también como ventas y servicios, según corresponda:

a) Las importaciones, sea que tengan o no el carácter de habituales.

Asimismo se considerará venta la primera enajenación de los vehículos automóviles importados al

amparo de las partidas del Capítulo 0 del Arancel Aduanero, en cuya virtud gozan de exención total

o parcial de derechos e impuestos con respecto a los que les afectarían en el régimen general.

Los Notarios no podrán autorizar ningún documento ni las firmas puestas en él, tratándose de un

contrato afecto al impuesto que grava la operación establecida en el inciso anterior, sin que se les

acredite previamente el pago del mismo, debiendo dejar constancia de este hecho en el instrumento

respectivo. A su vez, el Servicio de Registro Civil e Identificación no inscribirá en su Registro de

Vehículos Motorizados ninguna transferencia de los vehículos señalados, si no constare, en el Título

respectivo el hecho de haberse pagado el impuesto; **(6-a)**

b) Los aportes a sociedades y otras transferencias de dominio de bienes corporales muebles **e inmuebles**

**(6-b),** efectuados por vendedores, que se produzcan con ocasión de la constitución, ampliación o

modificación de sociedades, en la forma que lo determine, a su juicio exclusivo, la Dirección Nacional

de Impuestos Internos;

c) Las adjudicaciones de bienes corporales muebles **e inmuebles (7)** de su giro, realizadas en

liquidaciones de sociedades civiles y comerciales. Igual norma se aplicará respecto de las sociedades

de hecho y comunidades, salvo las comunidades hereditarias y provenientes de la disolución de la

sociedad conyugal. **(7)**

Suprimido. **(7-a)**

d) Los retiros de bienes corporales muebles **e inmuebles (8-a)** efectuados por un vendedor o por el

dueño, socios, directores o empleados de la empresa, para su uso o consumo personal o de su familia,

ya sean de su propia producción o comprados para la reventa, o para la prestación de servicios,

cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la empresa. Para estos efectos, se considerarán retirados

para su uso o consumo propio todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor o prestador

de servicios y cuya salida de la empresa no pudiere justificarse con documentación fehaciente, salvo

los casos fortuitos o de fuerza mayor, calificados por el Servicio de Impuestos Internos, **(8)** u otros

que determine el Reglamento.

Igualmente serán considerados como ventas los retiros de bienes corporales muebles **e inmuebles (8-**

**a)** destinados a rifas y sorteos, aun a título gratuito, y sean o no de su giro, efectuados con fines

promocionales o de propaganda por los vendedores afectos a este impuesto.

Lo establecido en el inciso anterior será aplicable, del mismo modo, a toda entrega o distribución

gratuita de bienes corporales muebles **e inmuebles (8-a)** que los vendedores efectúen con iguales

fines.

Los impuestos que se recarguen en razón de los retiros a que se refiere esta letra, no darán derecho

al crédito establecido en el artículo 23;

Los impuestos que se recarguen en razón de los retiros a que se refiere esta letra, no darán derecho

al crédito establecido en el artículo 23;

e) Los contratos de instalación o confección de especialidades y los contratos generales de construcción;

**(9)**

f) La venta de establecimientos de comercio y, en general la de cualquier otra universalidad que

comprenda bienes corporales muebles **e inmuebles (9-a)** de su giro. Este tributo no se aplicará a la

cesión del derecho de herencia;

g) El arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce

temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o

maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo

de establecimientos de comercio;

h) El arrendamiento, subarrendamiento o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de

marcas, patentes de invención, procedimientos o fórmulas industriales y otras prestaciones similares;

i) El estacionamiento de automóviles y otros vehículos en playas de estacionamiento u otros lugares

destinados a dicho fin;

j) Las primas de seguros de las cooperativas de servicios de seguros, sin perjuicio de las exenciones

contenidas en el artículo 12; **(10)**

k) **Suprimida. (11)**

l) **Los contratos de arriendo con opción de compra que recaigan sobre bienes corporales**

**inmuebles realizados por un vendedor. Para estos efectos, se presumirá que existe habitualidad**

**cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y la fecha de celebración del contrato**

**transcurra un plazo igual o inferior a un año; (11-a)**

m) **La venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado**

**de la empresa, siempre que, por estar sujeto a las normas de este título, el contribuyente haya**

**tenido derecho a crédito fiscal por su adquisición, importación, fabricación o construcción.**

**No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, no se considerará, para los efectos del**

**presente artículo, la venta de bienes corporales muebles que formen parte del activo**

**inmovilizado de la empresa, efectuada después de transcurrido un plazo de treinta y seis meses**

**contado desde su adquisición, importación, fabricación o término de construcción, según**

**proceda, siempre que dicha venta haya sido efectuada por o a un contribuyente acogido a lo**

**dispuesto en el artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a la fecha de dicha venta.**

**(11-b)**

**PÁRRAFO 2º**

**Del momento en que se devenga el impuesto**

**Artículo 9º.-** El impuesto establecido en este Título se devengará:

a) En las ventas de bienes corporales muebles y prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la

factura o boleta. En la venta de bienes corporales muebles, en caso que la entrega de las especies sea

anterior a dicha fecha o bien, cuando por la naturaleza del acto que da origen a la transferencia no se

emitan dichos documentos, el impuesto se devengará en la fecha de la entrega real o simbólica de

las especies. En las prestaciones de servicios, si no se hubieren emitido facturas o boletas, según

corresponda, o no correspondiere emitirlas, el tributo se devengará en la fecha en que la

remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio.

b) En las importaciones, al momento de consumarse legalmente la importación o tramitarse totalmente

la importación condicional. Las Aduanas no autorizarán el retiro de los bienes del recinto aduanero

sin que se le acredite previamente la cancelación del respectivo tributo, salvo en el caso de las

importaciones con cobertura diferida a que se refiere el inciso cuarto del artículo 64 y las indicadas

en los incisos segundo y siguientes del artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas **(11c).** Las especies

que ingresen al país acogidas a regímenes aduaneros especiales causarán, al momento de quedar a

la libre disposición de sus dueños, el impuesto que corresponda por la diferencia de base imponible

que se produzca, salvo en el caso de las importaciones a que se refiere la letra B del artículo 12; **(12)**

c) En los retiros de mercaderías **e inmuebles (12-a)** previstos en la letra d) del artículo 8º, en el

momento del retiro del bien respectivo;

d) Cuando se trate de intereses o reajustes pactados por los saldos a cobrar, a medida que el monto de

dichos intereses o reajustes sean exigibles o a la fecha de su percepción, si ésta fuere anterior. El

impuesto que afecte a los mencionados intereses o reajustes se declarará y pagará en conformidad

a las normas señaladas en el artículo 64;

e) En las prestaciones de servicios periódicos, al término de cada período fijado para el pago del precio,

si la fecha de este período antecediere a la de los hechos señalados en la letra a) del presente artículo.

Sin embargo, tratándose de los suministros y servicios domiciliarios periódicos mensuales de gas de

combustible, energía eléctrica, telefónicos y de agua potable, el impuesto se devengará al término

de cada período fijado para el pago del precio, independiente del hecho de su cancelación. **(13)**

También se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior a los servicios periódicos mensuales de

alcantarillado, siempre que éstos, por disposición legal o reglamentaria, usen el procedimiento de

cobranza establecido para los suministros y servicios domiciliarios referidos, y **(14)**

f) En los contratos referidos en la letra e) del artículo 8º**, en las ventas y en los contratos de arriendo**

**con opción de compra (15-a)** de bienes corporales inmuebles, en el momento de emitirse la o las

facturas. **(15)**

**PÁRRAFO 3º**

**Del sujeto del impuesto**

**Artículo 10.-** El impuesto establecido en el presente Título afectará al vendedor, sea que celebre una

convención que esta ley defina como venta o equipare a venta.

Igualmente, el impuesto afectará a quien realice la prestación en aquellas operaciones definidas como

servicios o que la ley equipare a tales.

**Artículo 11.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, serán considerados sujetos del impuesto:

a) El importador, habitual o no;

b) El comprador o adquirente, cuando el vendedor o tradente no tenga residencia en Chile, o se trate de

la operación descrita en el inciso segundo de la letra a) del artículo 8º; **(15-aa)**

c) La sociedad o la comunidad, en los casos contemplados en la letra c) del artículo 8º, pero cada socio

o comunero será solidariamente responsable del pago del tributo en la parte correspondiente a los

bienes que le sean adjudicados;

d) El aportante, en el caso de aportes a sociedades;

e) El beneficiario del servicio, si la persona que efectúa la prestación residiere en el extranjero; **(15-b)**

f) Los contratistas o subcontratistas en el caso de los contratos a que se refiere la letra e) del artículo

8º, y **(15-c) (15-d)**

g) El comprador o el beneficiario del servicio, cuando reciba del vendedor o del prestador, según

corresponda, por ventas y servicios gravados con IVA, facturas de inicio, de acuerdo a lo señalado

en el inciso segundo del artículo 8º quáter del Código Tributario. **(16)**

**PÁRRAFO 4º**

**De las ventas y servicios exentos del impuesto**

**Artículo 12.-** Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:

**A.- Las ventas y demás operaciones que recaigan sobre los siguientes bienes: (17)**

1º.- Los vehículos motorizados usados, excepto en los siguientes casos: el previsto en la letra m) del

artículo 8º; los que se importen y los que se transfieran en virtud del ejercicio, por el comprador, de

la opción de compra contenida en un contrato de arrendamiento con opción de compra de un

vehículo. **(18)** Asimismo se exceptúan de la presente exención los vehículos motorizados usados que

no hayan pagado el impuesto al momento de producirse la internación por encontrarse acogidos a

alguna franquicia, de acuerdo con lo preceptuado en los incisos segundo y tercero de la letra a) del

artículo 8º. **(18-a)**

2º.- Derogado. **(19)**

3º.- Las especies transferidas a título de regalía a los trabajadores por sus respectivos empleadores, en

conformidad a las disposiciones reglamentarias respectivas.

4º.- Derogado. **(19-a)**

5º.- Las materias primas nacionales, en los casos en que así lo declare por resolución fundada la

Dirección de Impuestos Internos, siempre que dichas materias primas estén destinadas a la

producción, elaboración o fabricación de especies destinadas a la exportación.

Sólo pueden acogerse a esta norma de excepción los contribuyentes que adquieran las materias

primas de personas que no emitan facturas o de proveedores que, en forma previa, renuncien

expresamente al crédito fiscal que originarían tales transferencias si quedaran afectas al impuesto

al valor agregado.

6.- **Los insumos, productos o demás elementos necesarios para la confección de cospeles, billetes,**

**monedas y otras especies valoradas, adquiridos en el país por la Casa de Moneda de Chile S.A.**

**y las demás personas, siempre que la adquisición se lleve a cabo en el marco de operaciones**

**con el Banco Central de Chile, ya sea con motivo de las pruebas que se realicen en sus procesos**

**de contratación, como aquellas necesarias para el cumplimiento del contrato de que se trate,**

**todo lo cual se acreditará mediante documentos o certificados que den cuenta de la**

**participación del adquirente en dichos procesos o contratos. El proveedor respectivo no**

**perderá el derecho al uso del crédito fiscal por el impuesto que se le haya recargado en la**

**adquisición de los bienes y servicios respectivos ni se aplicarán las normas de proporcionalidad**

**para el uso del crédito fiscal que establece esta ley. (19-aa)**

**B.- La importación de las especies efectuadas por:**

1.- El Ministerio de Defensa Nacional, el Estado mayor de la Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas,

Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, como también las instituciones y

empresas dependientes de ellas o que se relacionen con el Presidente de la República por su

intermedio, y que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo del orden y

seguridad pública, siempre que correspondan a maquinaria bélica; vehículos de uso militar o policial

excluidos los automóviles, camionetas y buses; armamento y sus municiones; elementos o partes

para fabricación, integración, mantenimiento, reparación, mejoramiento o armaduría de maquinaria

bélica y armamentos; sus repuestos, combustibles y lubricantes, y equipos y sistemas de información

de tecnología avanzada y emergente utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de

control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia; **(19-b)**

Asimismo estarán exentas del impuesto de este Título respecto de las partes o piezas nacionales o

nacionalizadas utilizadas en la fabricación o armaduría de los bienes señalados en el inciso anterior,

en su ingreso o reingreso desde las Zonas Francas al resto del país; **(20)**

2.- Derogado. **(21)**

3.- Las representaciones de naciones extranjeras acreditadas en el país; las instituciones u organismos

internacionales a que Chile pertenezca, y los diplomáticos y funcionarios internacionales, de acuerdo

con los convenios suscritos por Chile;

4.- Los pasajeros, cuando ellas constituyan equipaje de viajeros, compuesto de efectos nuevos o

usados, siempre que estas especies estén exentas de derechos aduaneros; **(22)**

5.- Los funcionarios o empleados del Gobierno chileno que presten servicios en el exterior y por

inmigrantes, siempre que dichas especies consistan en efectos personales, menaje de casa, equipo y

herramientas de trabajo, **(23-a)** cuando no se requieran para todas ellas el respectivo registro de

importación, planilla de venta de cambios para importación, u otro documento que lo sustituya; **(22)**

**(23)**

6.- Los tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, cuando éstas constituyan equipaje de viajeros,

compuesto de efectos nuevos o usados, siempre que estas especies se encuentren exentas de derechos

aduaneros; **(22)**

7.- Los pasajeros y residentes procedentes de zona de régimen aduanero especial que se acojan a los

artículos 23 y 35 de la Ley número 13.039.

Asimismo, estarán exentas las importaciones que constituyan donaciones y socorros calificados

como tales a juicio exclusivo del Servicio Nacional de Aduanas, destinadas a corporaciones y

fundaciones y a las Universidades. Para estos efectos, corresponderá al donatario acompañar los

antecedentes que justifiquen la exención; **(24)**

8.- Las instituciones u organismos que se encuentren exentos de impuesto en virtud de un tratado

internacional ratificado por el Gobierno de Chile;

9.- Los productores, en los casos que así lo declare la Dirección de Impuestos Internos por resolución

fundada, y siempre que se trate de materias primas que estén destinadas a la producción, elaboración

o fabricación de especies destinadas a la exportación;

10.- Los inversionistas, sean estos establecidos, residentes o domiciliados en el país o aquellos que

califiquen como inversionistas extranjeros y las empresas receptores de inversión extranjera,

conforme a lo establecido en el artículo 3º de la ley marco para la inversión extranjera directa en

Chile, respecto de los bienes de capital importados que destinen al desarrollo, exploración o

explotación en Chile de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de

telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, entre otros, que

impliquen inversiones por un monto igual o superior a cinco millones de dólares de los Estados

Unidos de Norteamérica.

La exención a que se refiere este número, se aplicará únicamente respecto de la importación de

bienes de capital que se destinen a proyectos de inversión que, por sus características de desarrollo,

generen ingresos afectos, no afectos o exentos del impuesto establecido en el Título II de esta ley

transcurridos, al menos, doce meses contados desde la internación al país o adquisición en Chile de

los primeros bienes de capital cuya exención de Impuesto al Valor Agregado se solicite**, o desde la**

**dictación de la respectiva resolución de calificación ambiental otorgada por el Servicio de**

**Evaluación Ambiental conforme lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, o desde el otorgamiento de**

**la concesión de uso oneroso de terreno otorgado por el Ministerio de Bienes Nacionales**

**conforme a lo establecido en el Decreto Ley Nº 1.939 de 1977**. **(25-b)**

Para el otorgamiento de la exención a que se refiere este número, el inversionista deberá presentar

una solicitud ante el Ministerio de Hacienda, **debiendo cumplir para tales efectos con (25-c)** los

requisitos establecidos en este número. En el caso de los inversionistas extranjeros, deberán

acompañar a esta solicitud el certificado de inversionista extranjero a que se refiere el artículo 4º de

la ley marco para la inversión extranjera directa en Chile.

El Ministerio de Hacienda deberá pronunciarse respecto de la referida solicitud dentro del plazo de

sesenta días corridos, contado desde la fecha en que se reciban todos los antecedentes necesarios

para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados. Si no lo hiciere al término de dicho

plazo, la solicitud del contribuyente se entenderá aprobada y dicho Ministerio deberá, sin más

trámite, proceder a la emisión de una resolución en que se otorgue el beneficio, dentro del plazo de

cinco días hábiles contado desde la fecha en que venció el plazo de sesenta días mencionado.

En caso que se presente una nueva solicitud de exención respecto de bienes de capital destinados a

proyectos que se realicen por etapas, o que tengan por objeto complementar o expandir un proyecto

de inversión sobre el cual se haya otorgado la exención en una etapa inicial, bastará, para que el

Ministerio de Hacienda extienda dicha exención a los nuevos bienes de capital, que se acompañe

copia de la resolución que haya otorgado la exención original y los antecedentes que permitan

acreditar que se trata de distintas etapas de un mismo proyecto o de proyectos complementarios o de

expansión.

Facúltase al Ministerio de Hacienda para que, mediante decreto supremo, precise las características

de los bienes de capital y proyecto de inversión a que se refiere el presente número, así como la

forma y procedimiento en que deberán presentarse los antecedentes que deban acompañarse para

efectuar el análisis de la solicitud de exención a que se refiere este numeral.

El Ministerio de Hacienda deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos copia de la resolución

que otorgue la exención y de los antecedentes presentados por el contribuyente, dentro del plazo de

veinte días corridos contado desde la emisión de la referida resolución.

Cuando, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, el Servicio de Impuestos Internos

determine que la exención ha sido otorgada sobre la base de documentos u otros antecedentes

erróneos acompañados por el contribuyente, previa citación practicada conforme a lo dispuesto por

el artículo 63 del Código Tributario, deberá liquidar el impuesto que hubiese correspondido aplicar

de no haberse otorgado la exención, con los reajustes e intereses penales establecidos en el artículo

53 del mismo código. En este último caso, se podrán aplicar las sanciones establecidas en el número

20 de su artículo 97.

De la liquidación que se dicte, así como de la multa aplicada, el contribuyente podrá reclamar

conforme al procedimiento general establecido en el Libro III del Código Tributario. El Impuesto al

Valor Agregado que haya pagado el contribuyente con motivo de haberse dejado sin efecto la

exención que establece este número, **(25-d)** constituirá crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado

del período en que se lleve a cabo el pago**, en la medida que se trate de un contribuyente de este**

**Título. (25-e)**

Cuando el contribuyente haya obtenido maliciosamente la exención de que trata este número,

mediante la presentación de documentos u otros antecedentes erróneos, incompletos o falsos, será

sancionado en la forma prevista en el párrafo segundo del Nº 4 del artículo 97 del Código Tributario,

sin perjuicio del pago del impuesto evadido, con los respectivos intereses penales y multas, el que,

una vez pagado, no constituirá crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado. **(25-a)**

11.- Las importaciones que constituyan premios o trofeos culturales o deportivos, sin carácter comercial,

y aquéllas que cumplan con las condiciones previstas en la posición 00.23 del Arancel Aduanero;

**(26)**

12.- Las importaciones que constituyan premios y donaciones realizadas al amparo de la Sub-partida

00.12.05.00 de la Sección 0 del Arancel Aduanero. **(26-a)**

13.- Las bases ubicadas en el Territorio Antártico Chileno, las personas que en forma permanente o

temporal realicen trabajos en ellas o las expediciones antárticas, siempre que las importaciones

respectivas se acojan a la Partida 00.34 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero. **(26-b)**

14.- Los viajeros que se acojan a las **(26-d)** Subpartidas 0009.0200, 0009.0300, 0009.04 y 0009.05, con

excepción del ítem 0009.8900, del Arancel Aduanero. **(26-c)**

15.- Los artistas nacionales respecto de las obras ejecutadas por ellos y que se acojan a la partida 00.35

del capítulo 0 del Arancel Aduanero. **(26-c)**

16. Los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, establecidos en el

artículo 1º de la Ley Nº 20.564, respecto de los vehículos especificados en la subpartida 8705.30 y

de las mercancías a que se refiere la Partida 00.36 de la Sección 0, ambas del Arancel Aduanero.

**(26-e)**

**17.- La Casa de Moneda de Chile S.A. y las demás personas, por la importación de insumos,**

**productos o demás elementos necesarios para la confección de cospeles, billetes, monedas y**

**otras especies valoradas, siempre que la importación se lleve a cabo en el marco de operaciones**

**con el Banco Central de Chile, ya sea con motivo de las pruebas que se realicen en sus procesos**

**de contratación, como aquellas necesarias para el cumplimiento del contrato de que se trate,**

**todo lo cual se acreditará mediante documentos o certificados que den cuenta de la**

**participación del importador en dichos procesos o contratos. (26-f)**

**C.- Las especies que se internen:**

1.- Por los pasajeros o personas visitantes para su propio uso durante su estada en Chile, y siempre que

se trate de efectos personales y vehículos para su movilización en el país, y

2.- Transitoriamente al país en admisión temporal, almacenes francos, en depósito aduanero, en tránsito

temporal u otra destinación aduanera semejante.

**D.- Las especies exportadas en su venta al exterior.**

**E.- Las siguientes remuneraciones y servicios:**

1.- Los ingresos percibidos por concepto de entradas a los siguientes espectáculos y reuniones:

a) Artísticos, científicos o culturales, teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que por su

calidad artística y cultural cuenten con el auspicio otorgado por el Subsecretario de las Culturas,

quien podrá delegar esta atribución en los secretarios regionales ministeriales del ramo. En el

ejercicio de esta atribución, los secretarios regionales ministeriales deberán considerar los

criterios que establezca el Subsecretario referido, mediante resolución dictada para estos

efectos. Dicho Subsecretario emitirá un reporte anual sobre los auspicios otorgados, el que

deberá remitir al Ministro del ramo, al Subsecretario de Hacienda, a las Comisiones de

Hacienda y de Educación y Cultura del Senado y a las Comisiones de Hacienda y de Educación

de la Cámara de Diputados.**(26g)**.

b) De carácter deportivo;

c) Los que se celebren a beneficio total y exclusivo de los Cuerpos de Bomberos, de la Cruz Roja

de Chile, del Comité Nacional de Jardines Infantiles y Navidad, de la Fundación Graciela

Letelier de Ibañez “CEMA CHILE” y de las instituciones de beneficencia con personalidad

jurídica. La exención será aplicable a un máximo de doce espectáculos o reuniones de beneficio,

por institución, en cada año calendario, cualquiera que sea el lugar en que se presenten.

d) Circenses presentados por compañías o conjuntos integrados exclusivamente por artistas

nacionales. Para estos efectos, serán considerados chilenos los extranjeros con más de cinco

años de residencia en el país, sin importar las ausencias esporádicas o accidentales, y aquellos

con cónyuge o hijos chilenos.

Las exenciones establecidas en las letras c) y d) deberán ser declaradas por el Director Regional de

Impuestos Internos que corresponda al lugar en que tenga su domicilio la empresa o entidad que

presente el espectáculo u organice la reunión. La exención que se declare sólo beneficiará a la

empresa o entidad que la solicite, y por las funciones o reuniones que expresamente indique. Con

todo, tratándose de compañías o conjuntos artísticos o circenses estables, la exención podrá ser

declarada por una temporada de funciones o presentaciones, siempre que ella no sea superior a un

año.

Las exenciones referidas están condicionadas a que los espectáculos no se presenten conjuntamente

con otro u otros no exentos, en un mismo programa.

No procederán las exenciones del presente número cuando en los locales que se efectúen los

espectáculos o reuniones se transfieran especies o se presten otros servicios, a cualquier título, que

normalmente estén afectos al Impuesto al Valor Agregado, y cuyo valor no se determine como una

operación distinta del servicio por ingreso al espectáculo o reunión correspondiente. No obstante, la

exención a que se refiere la letra a) no procederá en caso alguno cuando en los locales en que se

efectúen los espectáculos o reuniones en ella señalados, se transfieran bebidas alcohólicas; **(27)**

2.- Los fletes marítimos, fluviales, lacustres, aéreos y terrestres del exterior a Chile, y viceversa y los

pasajes internacionales. Tratándose de fletes marítimos o aéreos del exterior a Chile, la exención

alcanzará incluso al flete que se haga dentro del territorio nacional, cuando éste sea necesario para

trasladar las mercancías hasta el puerto o aeropuerto de destino, y siempre que la internación o

nacionalización de las mercancías se produzca en dicho puerto o aeropuerto; **(28)**

3.- Las primas de seguros que cubran riesgos de transportes respecto de importaciones y exportaciones,

de los seguros que versen sobre cascos de naves y de los que cubran riesgos de bienes situados fuera

del país;

4.- Las primas de seguros que cubran riesgos de daños causados por terremotos o por incendios que

tengan su origen en un terremoto. La exención regirá sea que el riesgo haya sido cubierto mediante

póliza específica contra terremoto o mediante una póliza contra incendio que cubra el terremoto

como riesgo adicional. En este último caso, la exención girará sólo respecto de la prima convenida

para cubrir este riesgo adicional;

5.- Las primas de seguros contratados dentro del país que paguen la Federación Aérea de Chile, los

clubes aéreos y las empresas chilenas de aeronavegación comercial;

6.- **(29)** Las comisiones que perciban los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y

Urbanización sobre los créditos hipotecarios que otorguen a los beneficiarios de subsidios

habitacionales y las comisiones que perciban las Instituciones de Previsión en el otorgamiento de

créditos hipotecarios a sus imponentes; **(30)**

7.- Los ingresos que no constituyen renta según el artículo 17 de la Ley de la Renta y los afectos al

impuesto adicional establecido en el artículo 59 de la misma ley, salvo que respecto de éstos últimos

se trate de servicios prestados en Chile y gocen de una exención de dicho impuesto por aplicación

de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile; **(30-a)**

8.- Los ingresos mencionados en los artículos 42 y 48 de la Ley de la Renta;

9.- Las inserciones o avisos que se publiquen o difundan de conformidad al artículo 11 de la Ley

Nº 16.643, que consagra el derecho de respuesta;

10.- Los intereses provenientes de operaciones e instrumentos financieros y de créditos de cualquier

naturaleza, incluidas las comisiones que correspondan a avales o fianzas otorgados por instituciones

financieras, con excepción de los intereses señalados en el Nº 1 del artículo 15. **(31)**

11.- El arrendamiento de inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra g) del artículo 8º **y los**

**contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles, siempre que en**

**la adquisición de los bienes objeto del contrato que haya precedido inmediatamente al**

**contrato de arriendo, no se haya recargado impuesto al valor agregado por tratarse de una**

**venta exenta o no afecta**; **(31-aa)**

12.- Los servicios prestados por trabajadores que laboren solos, en forma independiente, y en cuya

actividad predomine el esfuerzo físico sobre el capital o los materiales empleados.

Para los efectos previstos en el inciso anterior se considera que el trabajador labora solo aun cuando

colaboren con él su cónyuge, hijos menores de edad o un ayudante indispensable para la ejecución

del trabajo.

En ningún caso gozarán de esta exención las personas que exploten vehículos motorizados

destinados al transporte de carga;

13.- Las siguientes remuneraciones o tarifas que dicen relación con la exportación de productos:

a) Las remuneraciones, derechos o tarifas por servicios portuarios, fiscales o particulares de

almacenaje, muellaje y atención de naves, como también los que se perciban en los contratos

de depósitos, prendas y seguros recaídos en los productos que se vayan a exportar y mientras

estén almacenados en el puerto de embarque;

b) Las remuneraciones de los agentes de aduanas; las tarifas que los embarcadores particulares o

fiscales o despachadores de aduana cobren por poner a bordo el producto que se exporta, y las

remuneraciones pagadas por servicios prestados en el transporte del producto desde el puerto

de embarque al exterior, sea aéreo, marítimo, lacustre, fluvial, terrestre o ferroviario;

c) Derechos o tarifas por peaje o uso de muelles, malecones, playas, terrenos de playa, fondos de

mar o terrenos fiscales, obras de otros elementos marítimos o portuarios, cuando no se presten

servicios con costo de operación por el Estado u otros organismos estatales, siempre que se trate

de la exportación de productos; y

d) Derechos y comisiones que devenguen en trámites obligatorios para el retorno de las divisas y

su liquidación.

14.- Las primas o desembolsos de contratos de reaseguro;

15.- Las primas de contratos de seguro de vida reajustables;

16.- Los ingresos percibidos por la prestación de servicios a personas sin domicilio ni residencia en Chile,

siempre que el Servicio Nacional de Aduanas califique dichos servicios como exportación. **(31-a)**

**(31-aaa) (31-d)**

**La exención procederá respecto de aquellos servicios que sean prestados total o parcialmente**

**en Chile para ser utilizados en el extranjero; (31-aaa)**

17.- Los ingresos en moneda extranjera percibidos por empresas hoteleras registradas ante el Servicio de

Impuestos Internos **(31-c)** con motivo de servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio ni

residencia en Chile, y **(31-b) (31-d)**

18.- Las comisiones de administración de cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional

voluntario, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo **(31-e)** y de depósitos convenidos,

efectuados en planes de ahorro previsional voluntar io debidamente autorizados en conformidad a

lo establecido por el artículo 20 y siguientes del Decreto Ley Nº 3.500, de 1980, que perciban las

instituciones debidamente autorizadas para su administración. **(31-d)**

**F.- La venta de una vivienda efectuada al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el**

**Ministerio de Vivienda y Urbanismo, los contratos generales de construcción y los contratos de arriendo**

**con opción de compra, cuando tales ventas, contratos o arriendos con opción de compra hayan sido**

**financiados en definitiva, en todo o parte, por el referido subsidio. Para estos efectos, se considerará**

**también como beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y**

**Urbanismo, a la persona natural o jurídica que adquiera o encargue la construcción de un bien corporal**

**inmueble para venderlo o entregarlo en arriendo con opción de compra al beneficiario de un subsidio**

**habitacional otorgado por dicho Ministerio, siempre que lo anterior conste en el contrato respectivo,**

**debiendo aplicarse el impuesto al valor agregado en caso contrario. En este caso, si la venta o el contrato**

**de arriendo con opción de compra posteriores no se celebran con beneficiarios de tales subsidios, deberá**

**aplicarse el impuesto al valor agregado conforme a las reglas que corresponda según el caso, sin que**

**proceda la exención establecida en el número 11, de la letra E, del artículo 12 (32-a); y la venta a un**

**tercero de una vivienda entregada en arrendamiento con opción de compra al beneficiario de un**

**subsidio habitacional otorgado por el mismo Ministerio, cuando la opción de compra sea financiada, en**

**todo o parte, por el señalado subsidio. (32)**

**Artículo 13.-** Estarán liberadas del impuesto de este Título las siguientes empresas e instituciones:

1.- Las empresas radioemisoras y concesionarios de canales de televisión por los ingresos que perciban

dentro de su giro, con excepción de los avisos y propaganda de cualquier especie;

2.- Las agencias noticiosas, entendiéndose por tales las definidas en el artículo 1º de la Ley Nº 10.621.

Esta exención se limitará a la venta de servicios informativos, con excepción de los avisos y

propaganda de cualquier especie; **(32-b)**

3.- Las empresas navieras, aéreas, ferroviarias y de movilización urbana, interurbana, interprovincial y

rural, sólo respecto de los ingresos provenientes del transporte de pasajeros; **(33)**

4.- Los establecimientos de educación. Esta exención se limitará a los ingresos que perciban en razón

de su actividad docente propiamente tal;

5.- Los hospitales, dependientes del Estado o de las universidades reconocidas por éste, por los ingresos

que perciban dentro de su giro;

6.- Las siguientes instituciones, por los servicios que presten a terceros:

a) El Servicio de Seguro Social;

b) El Servicio Médico Nacional de Empleados;

c) El Servicio Nacional de Salud;

d) La Casa de Moneda de Chile por la confección de cospeles, billetes, monedas y otras especies

valoradas. De la misma exención gozarán las personas que efectúen dicha elaboración total o

parcial, por encargo de la Casa de Moneda de Chile, solamente respecto de las remuneraciones

que perciban por dicho trabajo;

e) El Servicio de Correos y Telégrafos, excepto cuando preste servicios de telex, y **(34)**

f) Derogada. **(35)**

7.- Las personas naturales o jurídicas que en virtud de un contrato o una autorización sustituyan a las

instituciones mencionadas en las letras a), b) y c) del número anterior, en la prestación de los

beneficios establecidos por ley, y **(35-a)**

8.- La Polla Chilena de Beneficencia y la Lotería de Concepción por los intereses, primas, comisiones

u otras formas de remuneraciones que paguen a personas naturales o jurídicas en razón de negocios,

servicios o prestaciones de cualquier especie. **(36) (36-a)**

**PÁRRAFO 5º**

**Tasa, base imponible y débito fiscal**

**Artículo 14.-** Los contribuyentes afectos a las disposiciones del presente Título pagarán el impuesto con

una tasa de 19% **(Ver Nota 37-c)** sobre la base imponible. **(36-b) (36-c) (36-d) (37) (37-a) (37-b).**

**Artículo 15.-** Para los efectos de este impuesto, la base imponible de las ventas o servicios estará

constituida, salvo disposición en contrario de la presente ley, por el valor de las operaciones respectivas,

debiendo adicionarse a dicho valor, si no estuvieren comprendidos en él, los siguientes rubros:

1º.- El monto de los reajustes, intereses y gastos de financiamiento de la operación a plazo, incluyendo

los intereses moratorios, que se hubieren hecho exigibles o percibidos anticipadamente en el período

tributario. En todo caso deberá excluirse el monto de los reajustes de valores que ya pagaron el

impuesto de este Título, en la parte que corresponda a la variación de la unidad de fomento

determinada por el período respectivo de la operación a plazo; **(37-d)**

2º.- El valor de los envases y de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar su

devolución.

El Servicio de Impuestos Internos, sin embargo, podrá autorizar en casos calificados la exclusión de

tales depósitos del valor de venta e impuesto, y

3º.- El monto de los impuestos, salvo el de este Título.

Los rubros señalados en los números precedentes se entenderán comprendidos en el valor de la venta

o del servicio prestado aun cuando se facturen o contabilicen en forma separada, y se presumirá que

están afectos al impuesto de este Título, salvo que se demuestre fehacientemente, a juicio exclusivo

del Servicio de Impuestos Internos, que dichos rubros corresponden o acceden a operaciones exentas

o no gravadas con este tributo.

No formarán parte de la base imponible el impuesto de este Título, los de los Párrafos 1º, 3º y 4º del

Título III **(38)**, el establecido en el Decreto Ley Nº 826, de 1974, sobre impuesto a los Alcoholes y

Bebidas Alcohólicas, y aquellos que se fijen en virtud de la facultad contenida en el artículo 48,

sobre impuestos específicos a los combustibles, que graven la misma operación. **(39) (40)**

**Artículo 16.-** En los casos que a continuación se señalan, se entenderá por base imponible:

a) En las importaciones, el valor aduanero de los bienes que se internen o, en su defecto, el valor CIF

de los mismos bienes. En todo caso, formarán parte de la base imponible los gravámenes aduaneros

que se causen en la misma importación.

Para determinar el impuesto que afecta la operación establecida en el inciso segundo de la letra a)

del artículo 8º, se considerará la misma base imponible de las importaciones menos la depreciación

por uso. Dicha depreciación ascenderá a un diez por ciento por cada año completo transcurrido entre

el 1 de enero del año del modelo y el momento en que se pague el impuesto, salvo que en el valor

aduanero ya se hubiese considerado rebaja por uso, caso en el cual sólo procederá depreciación por

los años no tomados en cuenta; **(40-a)**

b) En los casos contemplados en la letra d) del artículo 8º, el valor que el propio contribuyente tenga

asignado a los bienes o sobre el valor que tuvieren los mismos en plaza, si este último fuere superior,

según lo determine el Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo;

c) En los contratos a que se refiere la letra e) del artículo 8º, el valor total del contrato incluyendo los

materiales.

En los contratos de construcción de obras de uso público cuyo precio se pague con la concesión

temporal de la explotación de la obra –sea que la construcción la efectúe el concesionario original,

el concesionario por cesión o un tercero–, el costo total de la construcción de la obra, considerando

todas las partidas y desembolsos que digan relación a la construcción de ella, tales como mano de

obra, materiales, utilización de servicios, gastos financieros y subcontratación por administración o

suma alzada de la construcción de la totalidad o parte de la obra. En el caso de que la construcción

la efectúe el concesionario por cesión, la base imponible estará constituida por aquella parte del costo

en que efectivamente hubiere incurrido el concesionario, sin considerar el costo facturado por el

cedente, en la fecha de la cesión respectiva; **(40-b)**

d) En el caso contemplado en la letra f) del artículo 8º, el valor de los bienes corporales muebles **e**

**inmuebles (40-c)** comprendidos en la venta, sin que sea admisible deducir de dicho valor el monto

de las deudas que puedan afectar a tales bienes.

Si la venta de las universalidades a que se refiere el inciso anterior se hiciere por suma alzada, el

Servicio de Impuestos Internos tasará, para los efectos de este impuesto, el valor de los diferentes

bienes corporales muebles **e inmuebles (40-c)** del giro del vendedor comprendidos en la venta.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable, asimismo, respecto de todas aquellas convenciones

en que los interesados no asignaren un valor determinado a los bienes corporales muebles **e**

**inmuebles (40-c)** que enajenen o el fijado fuere notoriamente inferior al corriente en plaza;

e) Respecto de las prestaciones de servicios y los productos vendidos o transferidos en hoteles,

residenciales, hosterías, casas de pensión, restaurantes, clubes sociales, fuentes de soda, salones de

té y café, bares, tabernas, cantinas, boites, cabarets, discotheques, drive-in y otros negocios similares,

el valor total de las ventas, servicios y demás prestaciones que se efectúen. **(41)**

Sin embargo, el impuesto no se aplicará al valor de la propina que por disposición de la ley deba

recargarse en los precios de los bienes transferidos y servicios prestados en estos establecimientos;

f) Tratándose de peluquerías y salones de belleza no formará parte de la base imponible el porcentaje

adicional establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 9.613, de 7 de julio de 1950, y sus modificaciones

posteriores, y

**g) En el caso de venta de bienes corporales inmuebles usados, en cuya adquisición no se haya**

**soportado impuesto al valor agregado, realizada por un vendedor habitual, la base imponible**

**será la diferencia entre los precios de venta y compra. Para estos efectos deberá reajustarse el**

**valor de adquisición del inmueble de acuerdo con el porcentaje de variación que experimente**

**el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la**

**adquisición y el mes anterior a la fecha de la venta.**

**Con todo, en la determinación de la base imponible a que se refiere el párrafo anterior deberá**

**descontarse del precio de compra y del precio de venta, el valor del terreno que se encuentre**

**incluido en ambas operaciones. Para estos efectos, el vendedor podrá deducir del precio de**

**venta como valor máximo asignado al terreno, el valor comercial de éste a la fecha de la**

**operación. Efectuada esta deducción, el vendedor deberá deducir del precio de adquisición del**

**inmueble una cantidad equivalente al porcentaje que representa el valor comercial asignado**

**al terreno en el precio de venta.**

**El Servicio podrá tasar el valor comercial asignado al terreno, de conformidad con lo dispuesto**

**en el artículo 64 del Código Tributario. (41-c)**

h) Tratándose de los servicios de conservación, reparación y explotación de una obra de uso público

prestados por el concesionario de ésta y cuyo precio se pague con la concesión temporal de la

explotación de dicha obra, la base imponible estará constituida por los ingresos mensuales totales de

explotación de la concesión, deducidas las cantidades que deban imputarse, en la proporción que se

determine en el decreto o contrato que otorgue la concesión al pago de la construcción de la obra

respectiva. La parte facturada que no sea base imponible del impuesto, no será considerada operación

exenta o no gravada para los efectos de la recuperación del crédito fiscal.

En el caso de que dichos servicios de conservación, reparación y explotación sean prestados por el

concesionario por cesión, la base imponible estará constituida por los ingresos mensuales de

explotación de la concesión de la obra, deducidas las cantidades que deban imputarse a la

amortización de la adquisición de la concesión en la proporción establecida en el decreto o contrato

que otorgó la concesión. Si la cesión se hubiere efectuado antes del término de la construcción de la

obra respectiva, la base imponible será equivalente a los ingresos mensuales obtenidos por la

explotación de la concesión, deducidas las cantidades que deban imputarse a la construcción de la

obra y al valor de adquisición de la concesión, según la misma proporción señalada anteriormente.

**(41-a) (41-b)**

En el caso de adjudicaciones de bienes corporales inmuebles a que se refiere la letra c) del artículo

8º, la base imponible será el valor de los bienes adjudicados, la cual en ningún caso podrá ser inferior

al avalúo fiscal de la construcción determinado de conformidad a las normas de la Ley Nº 17.235.

**(42)**

Las normas generales sobre base imponible establecidas en el artículo anterior, serán aplicables

también, cuando proceda, para el cálculo de las bases imponibles especiales a que se refiere el

presente artículo.

**i) En los contratos a que se refiere la letra l) del artículo 8º, el valor de cada cuota incluida en el**

**contrato, debiendo rebajarse la parte que corresponda a la utilidad o interés comprendido en**

**la operación. El Servicio podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario**

**cuando el monto de la utilidad o interés que se cobre o pacte en la operación sea notoriamente**

**superior al valor que se obtenga, cobre o pacte en convenciones de similar naturaleza**

**considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia que se determine**

**entre la utilidad o interés de la operación y el fijado por el Servicio quedará afecta al Impuesto**

**al Valor Agregado. La tasación, liquidación o giro, podrá reclamarse en la forma, plazo y de**

**acuerdo al procedimiento a que se refiere dicha disposición. (42-a)**

**Artículo 17.-** En el caso de arrendamiento de inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o

maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial, y de todo tipo de

establecimientos de comercio que incluya un bien raíz, podrá deducirse de la renta, para los efectos de este

párrafo, una cantidad equivalente al 11% anual del avalúo fiscal del inmueble propiamente tal, o la proporción

correspondiente si el arrendamiento fuere parcial o por períodos distintos de un año.

Tratándose de la venta **(42-b)** de bienes inmuebles gravados por esta ley, podrá deducirse del precio

estipulado en el contrato el monto total o la proporción que corresponda, del valor de adquisición del terreno

que se encuentre incluido en la operación. **En el caso de los contratos de arriendo con opción de compra**

**de bienes corporales inmuebles, podrá deducirse del monto de cada cuota, incluyendo la opción de**

**compra, la proporción correspondiente al valor de adquisición del terreno que se encuentre incluido en**

**la operación, la que resultará de calcular la proporción que representa el valor de adquisición del**

**terreno en el valor total del contrato. (42-c)** Para estos efectos, deberá reajustarse el valor de adquisición

del terreno de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor

en el período comprendido entre el mes anterior al de la adquisición y el mes anterior al de la fecha del contrato.

La deducción que en definitiva se efectúe por concepto del terreno, no podrá ser superior al doble del valor de

su avalúo fiscal determinado para los efectos de la Ley Nº 17.235, salvo que la fecha de adquisición del mismo

haya precedido en no menos de tres años a la fecha en que se celebre el contrato de venta o de promesa de

venta, en cuyo caso se deducirá el valor efectivo de adquisición reajustado en la forma indicada

precedentemente.

No obstante, en reemplazo del valor de adquisición del terreno podrá rebajarse el avalúo fiscal de éste, o

la proporción que corresponda, cuando el terreno se encuentre incluido en la operación.

**Para estos efectos (42-d)**, el contribuyente podrá solicitar una nueva tasación, la cual se sujetará a las

normas de la Ley Nº 17.235, sin perjuicio de la vigencia que tenga el nuevo avalúo para los efectos del

Impuesto Territorial, pero deberán excluirse las construcciones que den derecho a crédito fiscal. **El Servicio**

**fijará mediante resolución el procedimiento para solicitar esta nueva tasación**. **(42-e)**

No obstante lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, el Servicio de Impuestos Internos, en

aquellos casos en que hayan transcurrido menos de tres años entre la adquisición del terreno y la venta o

promesa de venta del bien inmueble gravado podrá autorizar, en virtud de una resolución fundada, que se

deduzca del precio estipulado en el contrato, el valor efectivo de adquisición del terreno, reajustado de acuerdo

con el procedimiento indicado en el inciso segundo, sin aplicar el límite del doble del valor del avalúo fiscal,

considerando para estos efectos el valor de los terrenos de ubicación y características similares, al momento

de su adquisición.

En las facturas que deban emitirse por los pagos que se efectúen en cumplimiento de alguno de los

contratos señalados en el inciso segundo de este artículo, deberá indicarse separadamente el valor del terreno

determinado de acuerdo con las normas precedentes, en la forma pactada a la fecha de celebrarse el contrato

de venta o **de arriendo con opción de compra (42-f)** del inmueble. Cuando no exista esta constancia **en el**

**contrato de venta (42-g)**, se presumirá que en cada uno de los pagos correspondientes se comprenderá parte

del valor del terreno en la misma proporción que se determine respecto del total del precio de la operación a

la fecha del contrato.

En los contratos de venta o **de arriendo con opción de compra (42-h)** de un bien inmueble, ya sea que

el terreno se transfiera o se considere en la misma operación o no, y en los contratos generales de construcción,

gravados por esta ley, el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código

Tributario cuando el valor de enajenación del terreno sea notoriamente superior al valor comercial de aquellos

de características y ubicación similares en la localidad respectiva, como asimismo, cuando el valor de la

construcción sea notoriamente inferior a las de igual naturaleza considerando el costo incurrido y los precios

de otras construcciones similares. La diferencia de valor que se determine entre el de la enajenación y el fijado

por el Servicio de Impuestos Internos quedará afecta al Impuesto al Valor Agregado. La tasación y giro que

se realicen con motivo de la aplicación del citado artículo 64 del Código Tributario, podrá reclamarse en la

forma y en los plazos que esta disposición señala y de acuerdo con los procedimientos que indica. **(43)**

**Artículo 18.-** En los casos de permutas o de otras convenciones por las cuales las partes se obligan a

transferirse recíprocamente el dominio de bienes corporales muebles **o inmuebles (44-a)**, se considerará que

cada parte que tenga el carácter de vendedor, realiza una venta gravada con el impuesto de este Título,

teniéndose como base imponible de cada prestación, si procediere, el valor de los bienes comprendidos en

ella. Lo dispuesto en este inciso será igualmente aplicable a las ventas en que parte del precio consiste en un

bien corporal mueble **o inmueble (44-a)**, y a los préstamos de consumo.

Si se tratare de una convención que involucre el cambio de bienes **(44)** gravados por esta ley, el impuesto

de este Título se determinará en base al valor de los bienes corporales muebles **(44)** e inmuebles incluidos en

ella, sin perjuicio de la aplicación de los tributos establecidos en ésta u otras leyes que puedan gravar la misma

convención.

**En estos casos, y en los del artículo 19, se aplicará lo dispuesto en la letra g) del artículo 16 y en los**

**incisos segundo y siguientes del artículo 17. (44-b)**

**Artículo 19.-** Cuando se dieren en pago de un servicio bienes corporales muebles **o inmuebles (44-c)**, se

tendrá como precio del servicio, para los fines del impuesto de este Título, el valor que las partes hubieren

asignado a los bienes transferidos o el que en su defecto, fijare el Servicio de Impuestos Internos, a su juicio

exclusivo.

En los casos a que se refiere este artículo, el beneficiario del servicio será tenido como vendedor de los

bienes para los efectos de la aplicación del impuesto cuando proceda.

Igual tratamiento se aplicará en los casos de ventas de bienes corporales muebles **o inmuebles (44-c)** que

se paguen con servicios.

**Artículo 20.-** Constituye débito fiscal mensual la suma de los impuestos recargados en las ventas y

servicios efectuados en el período tributario respectivo.

El impuesto a pagarse se determinará, estableciendo la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal,

determinado según las normas del párrafo 6º.

Respecto de las importaciones, el impuesto se determinará aplicando la tasa sobre el valor de la operación

señalado en la letra a) del artículo 16 y teniendo presente, cuando proceda, lo dispuesto en el inciso final de

ese mismo artículo.

**Artículo 21.-** Del impuesto determinado, o débito fiscal, se deducirán los impuestos de este Título

correspondiente a:

1º.- Las bonificaciones y descuentos otorgados a los compradores o beneficiarios del servicio sobre

operaciones afectas, con posterioridad a la facturación.

2º.- Las cantidades restituidas a los compradores o beneficiarios del servicio en razón de bienes devueltos

y servicios resciliados por los contratantes, siempre que correspondan a operaciones afectas y la

devolución de las especies o resciliación del servicio se hubiera producido dentro del plazo de tres

meses establecido en el inciso segundo del artículo 70. **(45)** Igual procedimiento corresponderá

aplicar por las cantidades restituidas cuando una venta o **arriendo con opción de compra (45-a)** de

bienes corporales inmuebles, gravadas con esta ley, queden sin efecto por resolución, resciliación,

nulidad u otra causa; pero el plazo de tres meses para efectuar la deducción del impuesto se contará

desde la fecha en que se produzca la resolución, o desde la fecha de la escritura pública de

resciliación y, en el caso que la venta o **arriendo con opción de compra (45-a)** quede sin efecto por

sentencia judicial, desde la fecha que ésta se encuentre ejecutoriada, y

3º.- Las sumas devueltas a los compradores por los depósitos a que se refiere el número 2º del artículo

15, cuando ellas hayan sido incluidas en el valor de venta afecto a impuesto.

**Artículo 22.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes que hubiesen

facturado indebidamente un débito fiscal superior al que corresponda de acuerdo con las disposiciones de esta

ley, deberán considerar los importes facturados para los efectos de la determinación del débito fiscal del

período tributario, salvo cuando dentro del dicho período hayan subsanado el error, emitiendo nota de crédito

extendida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57.

La nota de crédito emitida con arreglo a lo dispuesto en el referido artículo también será requisito

indispensable para que los contribuyentes puedan obtener la devolución de impuestos pagados en exceso por

errores en la facturación del débito fiscal.

**PÁRRAFO 6º**

**Del crédito fiscal (46) (47) (47-a)**

**Artículo 23.-** Los contribuyentes afectos al pago del tributo de este Título tendrán derecho a un crédito

fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario **(48)**, el que se establecerá en

conformidad a las normas siguientes:

1º.- Dicho crédito será equivalente al impuesto de este Título recargado en las facturas que acrediten sus

adquisiciones o la utilización de servicios, o, en el caso de las importaciones, el pagado por la

importación de las especies al territorio nacional respecto del mismo período. **(48-a)** Por

consiguiente, dará derecho a crédito el impuesto soportado o pagado en las operaciones que recaigan

sobre especies corporales muebles o servicios destinados a formar parte de su Activo Realizable o

Activo Fijo, y aquellas relacionadas con gastos de tipo general, que digan relación con el giro o

actividad del contribuyente. Igualmente dará derecho a crédito el impuesto de este Título recargado

en las facturas emitidas con ocasión de un contrato de venta o **un contrato de arriendo con opción**

**de compra (48-b)** de un bien corporal inmueble y de los contratos referidos en la letra e) del artículo

8º.

2º.- No procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de

servicios que se afecten a hechos no gravados por esta ley o a operaciones exentas **(49)** o que no

guarden relación directa con la actividad del vendedor.

3º.- En el caso de importación o adquisición de bienes o de utilización de servicios que se afecten o

destinen a operaciones gravadas y exentas, el crédito se calculará en forma proporcional, de acuerdo

con las normas que establezca el Reglamento.

4º.- No darán derecho a crédito las importaciones, arrendamiento con o sin opción de compra **(50)** y

adquisición de automóviles, station wagons y similares y de los combustibles, lubricantes, repuestos

y reparaciones para su mantención **(50)**, ni las de productos o sus componentes que gocen en

cualquier forma de subsidios al consumidor, de acuerdo a la facultad del artículo 48, salvo que el

giro o actividad habitual del contribuyente sea la venta o arrendamiento de dichos bienes, según

corresponda, **(51)** salvo en aquellos casos en que se ejerza la facultad del inciso primero del artículo

31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. **(51-a)** Tampoco darán derecho a crédito los gastos incurridos

en supermercados y comercios similares que no cumplan con los requisitos que establece el inciso

primero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. **(51-b)**

5º.- No darán derecho a crédito los impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas

o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquellas que hayan sido otorgadas

por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto.

Lo establecido en el inciso anterior no se aplicará cuando el pago de la factura se haga dando

cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Con un cheque nominativo, vale vista nominativo o transferencia electrónica de dinero a

nombre del emisor de la factura, girados contra la cuenta corriente bancaria del respectivo

comprador o beneficiario del servicio. **(52-c)**

b) Haber anotado por el librador al extender el cheque o por el banco al extender el vale vista, en

el reverso del mismo, el número del rol único tributario del emisor de la factura y el número de

ésta. En el caso de transferencias electrónicas de dinero, esta misma información, incluyendo

el monto de la operación, se deberá haber registrado en los respaldos de la transacción

electrónica del banco. **(52-d)**

Con todo, si con posterioridad al pago de una factura, ésta fuere objetada por el Servicio de Impuestos

Internos, el comprador o beneficiario del servicio perderá el derecho al crédito fiscal que ella hubiere

originado, a menos que acredite a satisfacción de dicho Servicio, lo siguiente:

a) La emisión y pago del cheque, vale vista o transferencia electrónica, mediante el documento

original o fotocopia de los primeros o certificación del banco, según corresponda, con las

especificaciones que determine el Director del Servicio de Impuestos Internos. **(52-e)**

b) Tener registrada la respectiva cuenta corriente bancaria en la contabilidad, si está obligado a

llevarla, donde se asentarán los pagos efectuados con cheque, vale vista o transferencia

electrónica de dinero. **(52-f)**

c) Que la factura cumple con las obligaciones formales establecidas por las leyes y reglamentos.

d) La efectividad material de la operación y de su monto, por los medios de prueba instrumental o

pericial que la ley establece, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo solicite.

No obstante lo dispuesto en los incisos segundo y tercero, no se perderá el derecho a crédito

fiscal, si se acredita que el impuesto ha sido recargado y enterado efectivamente en arcas

fiscales por el vendedor. **(52-b)**

Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero no se aplicará en el caso que el comprador o

beneficiario del servicio haya tenido conocimiento o participación en la falsedad de la factura.

**(52) (52-a)**

6º.- **El derecho a crédito fiscal para el adquirente o contratante por la parte del impuesto al valor**

**agregado que la empresa constructora recupere en virtud de lo prescrito en el artículo 21 del**

**Decreto Ley Nº 910, de 1975, procederá sólo para contribuyentes que se dediquen a la venta**

**habitual de bienes corporales inmuebles. (1-aaaa) (53)**

7º.- El impuesto recargado en facturas emitidas en medios distintos del papel, de conformidad al artículo

54, dará derecho a crédito fiscal para el comprador o beneficiario en el período en que hagan el acuse

de recibo **o se entiendan recibidas las mercaderías entregadas o el servicio prestado, (53-b)**

conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 9º de la Ley Nº 19.983, que regula la

transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura. Esta limitación no regirá en el caso

de prestaciones de servicios, ni de actos o contratos afectos en los que, por aplicación de lo dispuesto

en el artículo 55, la factura deba emitirse antes de concluirse la prestación de los servicios o de la

entrega de los bienes respectivos. **(53-aa)**

**Artículo 24.-** Del crédito calculado con arreglo a las normas del artículo anterior, deberán deducirse los

impuestos correspondientes a las cantidades recibidas en el mismo período por concepto de bonificaciones,

descuentos y devoluciones, que los vendedores y prestadores de servicios hubieren, a su vez, rebajado al

efectuar las deducciones permitidas en el artículo 21.

Por otra parte, deberá sumarse al crédito fiscal el impuesto que conste en las notas de débito recibidas y

registradas durante el mes, por aumentos del impuesto ya facturado.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes y en el artículo anterior, los contribuyentes podrán

efectuar los ajustes señalados o deducir el crédito fiscal del débito fiscal **(53-a)** o recuperar este crédito en el

caso de los exportadores, dentro de los dos períodos tributarios siguientes a aquel que se indica en dichas

normas, sólo cuando las respectivas notas de crédito y débito o las facturas, según corresponda, se reciban

**(53-a)** o se registren con retraso. **(54)**

**Artículo 25.-** Para hacer uso del crédito fiscal, el contribuyente deberá acreditar que el impuesto le ha

sido recargado en las respectivas facturas, o pagado según los comprobantes de ingreso del impuesto

tratándose de importaciones, y que estos documentos han sido registrados en los libros especiales que señala

el artículo 59. En el caso de impuestos acreditados con factura, éstos sólo podrán deducirse si se hubieren

recargado separadamente en ellas.

**Artículo 26.-** Si de la aplicación de las normas contempladas en los artículos precedentes resultare un

remanente de crédito en favor del contribuyente, respecto de un período tributario, dicho remanente no

utilizado se acumulará a los créditos que tengan su origen en el período tributario inmediatamente siguiente.

Igual regla se aplicará en los períodos sucesivos, si a raíz de estas acumulaciones subsistiere un remanente a

favor del contribuyente.

**Artículo 27.-** Para los efectos de imputar los remanentes de crédito fiscal a los débitos que se generen por

las operaciones realizadas en los períodos tributarios inmediatamente siguientes, los contribuyentes podrán

reajustar dichos remanentes, convirtiéndolos en unidades tributarias mensuales, según su monto vigente a la

fecha en que debió pagarse el tributo, y posteriormente reconvirtiendo el número de unidades tributarias así

obtenido, al valor en pesos de ellas a la fecha en que se impute efectivamente dicho remanente.

Las diferencias de crédito fiscal que provengan de la no utilización oportuna por el contribuyente del

mecanismo de reajuste antes señalado, no podrán invocarse como crédito fiscal en períodos posteriores.

El Presidente de la República estará facultado para hacer extensiva la reajustabilidad anteriormente

señalada, a las sumas que los contribuyentes hayan cancelado en exceso en un período tributario, en razón de

cambio en las modalidades de declaración y pago del impuesto de esta ley.

**Artículo 27 bis.-** Los contribuyentes gravados con el impuesto del Título II de esta ley y los exportadores

que tengan remanentes de crédito fiscal determinados de acuerdo con las normas del artículo 23, durante seis

o más períodos tributarios consecutivos **(54-a)** como mínimo, originados en la adquisición de bienes

corporales muebles o inmuebles **(55)** destinados a formar parte de su Activo Fijo o de servicios que deban

integrar el valor de costo de éste, **(55-a)** podrán imputar ese remanente acumulado en dichos períodos,

debidamente reajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, a cualquier clase de impuestos

fiscales, incluso de retención, y a los derechos, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de

las Aduanas u optar porque dicho remanente les sea reembolsado por la Tesorería General de la República.

En el caso que en los seis o más **(54-a)** períodos tributarios señalados se originen créditos fiscales en

adquisiciones distintas a las anteriores o en utilizaciones de servicios de los no señalados precedentemente,

**(55-a)** el monto de la imputación o de la devolución se determinará aplicando al total de remanente

acumulado, el porcentaje que represente el Impuesto al Valor Agregado soportado por adquisiciones de

bienes corporales muebles o inmuebles **(55)** destinados al Activo Fijo o de servicios que se integren al costo

de éste **(55-a)** en relación al total del crédito fiscal de los seis o más **(54-a)** períodos tributarios.

Los contribuyentes señalados en el inciso anterior, restituirán las sumas recibidas mediante los pagos

efectivos que realicen en Tesorería por concepto del Impuesto al Valor Agregado, generado en la operaciones

normales que efectúen a contar del mes siguiente del período al cual esas sumas corresponden. En el caso de

que en cualquiera de los períodos tributarios siguientes existan operaciones exentas o no gravadas, deberán

adicionalmente restituir las sumas equivalentes a las cantidades que resulten de aplicar la tasa de impuesto

establecida en el artículo 14, que se determine de multiplicar las operaciones totales del mes por la proporción

de operaciones gravadas usada para determinar el crédito fiscal en el mes de adquisición del activo fijo que

originó la devolución y restar de dicho resultado las operaciones afectas del mes. A los contribuyentes que no

hayan realizado ventas o prestaciones de servicios en dicho período de seis o más meses, se les determinará

en el primer mes en que tengan operaciones si han importado o adquirido bienes corporales muebles o

inmuebles o recibido servicios afectado a operaciones gravadas, no gravadas o exentas aplicándose la

proporcionalidad que establece el reglamento, debiendo devolver el exceso, correspondiente a las operaciones

exentas o no gravadas, debidamente reajustado en conformidad al artículo 27, adicionándolo al débito fiscal

en la primera declaración del Impuesto al Valor Agregado. De igual forma, deberá devolverse el remanente

de crédito obtenido por el contribuyente, o la parte que proceda, cuando se haya efectuado una imputación u

obtenido una devolución superior a la que corresponda de acuerdo a la ley o a su reglamento, y en el caso de

término de giro de la empresa. Las devoluciones a que se tengan derecho por las exportaciones, se regirán por

lo dispuesto en el artículo 36. **(55-b)**

Para hacer efectiva la imputación a que se refieren los incisos anteriores, los contribuyentes deberán

solicitar al Servicio de Tesorerías que se les emita un Certificado de Pago por una suma de hasta el monto de

los créditos acumulados, expresados en unidades tributarias. Dicho certificado, que se extenderá en la forma

y condiciones que establezca el reglamento, será nominativo, intransferible a terceras personas y a la vista, y

podrá fraccionarse en su valor para los efectos de realizar las diversas imputaciones que autoriza la presente

disposición. **(55-c)**

Para obtener la devolución del remanente de crédito fiscal, los contribuyentes que opten por este

procedimiento, deberán presentar una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos, a fin de que éste

verifique y certifique, en forma previa a la devolución por la Tesorería General de la República, la correcta

constitución de este crédito. El Servicio de Impuestos Internos deberá pronunciarse dentro del plazo de 60

días contado desde la fecha en que reciba los antecedentes correspondientes. Si no lo hiciere al término de

dicho plazo, la solicitud del contribuyente se entenderá aprobada y el Servicio de Tesorerías deberá proceder

a la devolución del remanente de crédito fiscal que corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles contado

desde la fecha en que se le presente la copia de la referida solicitud debidamente timbrada por el Servicio de

Impuestos Internos. **(55-d)**

La infracción consistente en utilizar cualquier procedimiento doloso encaminado a efectuar imputaciones

y obtener devoluciones improcedentes o superiores a las que realmente corresponda, se sancionará en

conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del Nº 4 del artículo 97 del Código Tributario,

según se trate de imputaciones o devoluciones. **(55-e)**

La no devolución a arcas fiscales de las sumas imputadas o devueltas en exceso según lo previsto en el

inciso cuarto **(55-f)** de este artículo, y que no constituya fraude, se sancionará como no pago oportuno de

impuestos sujetos a retención o recargo, aplicándose los intereses, reajustes y sanciones desde la fecha en que

se emitió el Certificado de Pago que dio origen al derecho a la imputación, o desde la fecha de la devolución

en su caso. **(55-g)**

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá que forman parte del activo fijo, los bienes

corporales muebles importados en virtud de un contrato de arrendamiento con o sin opción de compra, respecto

del impuesto pagado en la importación, siempre que dichos bienes, por su naturaleza y características,

correspondan a los que normalmente se clasifican en el citado activo. **(56) (57)**

**Artículo 27 ter.-** Los contribuyentes gravados con los impuestos de los Títulos II y III de esta ley, que

tengan la calidad de acreedores en un Procedimiento Concursal de Reorganización regido por la Ley de

Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, que hayan sido recargados en facturas

pendientes de pago emitidas a deudores de un Acuerdo de Reorganización, podrán imputar el monto de dichos

tributos a cualquier clase de impuestos fiscales, incluso de retención, y a los derechos, tasas y demás

gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas u optar por que éstos les sean reembolsados por la

Tesorería General de la República. En el caso de que se hayan efectuado abonos a dichas deudas, la imputación

o devolución, en su caso, sólo podrán hacerse valer sobre la parte no cubierta por los abonos, si la hubiera.

Los contribuyentes señalados en este artículo restituirán los impuestos correspondientes a contar del mes

siguiente del período en que venza el plazo para que el deudor efectúe el pago de las sumas acordadas en el

respectivo Acuerdo de Reorganización. De igual forma, deberán devolverse dichos tributos cuando se haya

efectuado una imputación u obtenido una devolución superior a la que corresponda y en el caso de término de

giro de la empresa. No procederá, sin embargo, dicha restitución en caso que se declare el término o

incumplimiento del Acuerdo de Reorganización, mediante resolución firme y ejecutoriada, dándose inicio a

un Procedimiento Concursal de Liquidación, siempre que el respectivo contribuyente comunique dicha

circunstancia al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine, mediante resolución.

Para hacer efectiva la imputación a que se refieren los incisos anteriores, los contribuyentes deberán

solicitar al Servicio de Tesorerías que se les emita un Certificado de Pago por una suma de hasta el monto de

los créditos acumulados, expresados en unidades tributarias mensuales. Dicho certificado, que se extenderá

en la forma y condiciones que fije el Servicio de Tesorerías, mediante resolución, será nominativo,

intransferible a terceros y a la vista, y podrá fraccionarse en su valor para los efectos de realizar las diversas

imputaciones que autoriza la presente disposición.

Para obtener la devolución de los impuestos recargados en las facturas pendientes de pago, los

contribuyentes que opten por este procedimiento deberán presentar una solicitud ante el Servicio de Impuestos

Internos a fin de que éste verifique y certifique, en forma previa a la devolución por la Tesorería General de

la República, que los respectivos tributos hayan sido declarados y enterados en arcas fiscales oportunamente,

y que éstos se encuentran al día en el pago de sus obligaciones tributarias. El Servicio de Impuestos Internos

deberá pronunciarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha en que reciba los antecedentes

correspondientes. Si no lo hiciere al término de dicho plazo, la solicitud del contribuyente se entenderá

aprobada y el Servicio de Tesorerías deberá proceder a la devolución del remanente de crédito fiscal que

corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha en que se le presente la copia de la

referida solicitud debidamente timbrada por el Servicio de Impuestos Internos.

Para hacer uso del beneficio establecido en el presente artículo, el Acuerdo de Reorganización debe haber

sido aprobado mediante resolución firme y ejecutoriada. La Superintendencia de Insolvencia y

Reemprendimiento remitirá al Servicio de Impuestos Internos copia de los Acuerdos de Reorganización que

se hallen en dicho estado, en la forma y plazo que dicha Superintendencia fije, mediante resolución.

Los contribuyentes que sean Personas Relacionadas con el deudor de un Acuerdo de Reorganización no

podrán impetrar el derecho que establece el presente artículo.

La infracción consistente en utilizar cualquier procedimiento doloso encaminado a efectuar imputaciones

y obtener devoluciones improcedentes o superiores a las que realmente corresponda, se sancionará en

conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del número 4 del artículo 97 del Código

Tributario, según se trate de imputaciones o devoluciones.

La no devolución a arcas fiscales de las sumas imputadas o devueltas en exceso según lo previsto en el

inciso segundo de este artículo, y que no constituya fraude, se sancionará como no pago oportuno de impuestos

sujetos a retención o recargo, aplicándose los intereses, reajustes y sanciones desde la fecha en que se emitió

el Certificado de Pago que dio origen al derecho a la imputación, o desde la fecha de la devolución, en su caso.

**(57-A)**

**Artículo 28.-** En los casos de término de giro, el saldo de crédito que hubiere quedado en favor del

contribuyente podrá ser imputado por éste al impuesto del presente Título que se causare con motivo de la

venta o liquidación del establecimiento o de los bienes corporales muebles o inmuebles **(58)** que lo componen.

Si aún quedare un remanente a su favor, sólo podrá imputarlo al pago del impuesto a la renta de primera

categoría que adeudare por el último ejercicio.

Serán aplicables a los saldos o remanentes a que se refiere este artículo, las normas de reajustabilidad que

establece el artículo anterior, en lo que fueren pertinentes.

**PÁRRAFO 7º**

**Del régimen de tributación simplificada para los pequeños contribuyentes**

**Artículo 29.-** Los pequeños comerciantes, artesanos y pequeños prestadores de servicios que vendan o

realicen prestaciones al consumidor y que determine la Dirección Nacional de Impuestos Internos, a su juicio

exclusivo, pagarán el impuesto de este Título sobre la base de una cuota fija mensual que se determinará por

decreto supremo por grupos de actividades o contribuyentes, considerando factores tales como el monto

efectivo o estimado de ventas o prestaciones, el índice de rotación de las existencias de mercaderías, el valor

de las instalaciones u otros que puedan denotar el volumen de operaciones.

El monto de la cuota fija mensual establecida para cada grupo de actividades o contribuyentes podrá ser

modificado por decreto supremo.

**Artículo 30.-** Los contribuyentes acogidos a las disposiciones de este párrafo tendrán derecho a un crédito

contra el monto de la cuota fija mensual antes señalada, equivalente al monto de los impuestos de este Título

que se les hubiere recargado, en el mes correspondiente, por las compras de bienes y utilización de servicios

efectuados conforme a las normas del párrafo 6º y, además, la cantidad que resulte de aplicar la tasa del artículo

14 al monto de las compras o servicios exentos del mismo período.

En caso que el monto del crédito así determinado excediera de la cuota fija mensual correspondiente, no

dará derecho a imputar dicho exceso ni a solicitar su devolución.

**Artículo 31.-** La Dirección Nacional de Impuestos Internos podrá exonerar del impuesto de este Título a

los vendedores o prestadores de servicios, a que se refiere el artículo 29, cuyas ventas o remuneraciones totales

sean de muy pequeño monto, o cuando, considerando los mismos factores indicados en dicho artículo, pueda

presumirse escasa importancia económica a las actividades de estos contribuyentes.

**Artículo 32.-** Todo vendedor o prestador de servicios acogido al régimen de excepción establecido en este

párrafo podrá ser reclasificado por el Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo, teniendo en cuenta

las variaciones de los factores señaladas en el artículo 29.

**Artículo 33.-** Los vendedores y prestadores de servicios que tributen de acuerdo con el régimen

simplificado establecido en este párrafo, quedarán sujetos a todas las normas y obligaciones que afectan a los

restantes contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente párrafo,

y salvo las excepciones establecidas en el Título IV, sobre administración de impuesto.

**Artículo 34.-** No podrán continuar acogidos al régimen de tributación simplificada los vendedores o

prestadores de servicios, que en razón de los factores señalados en el artículo 29, les corresponda quedar

afectos al sistema general del Impuesto al Valor Agregado.

**Artículo 35.-** No podrán acogerse al régimen simplificado del presente párrafo las personas jurídicas.

**PÁRRAFO 8º**

**De los exportadores**

**Artículo 36.-** Los exportadores tendrán derecho a recuperar el impuesto de este Título que se les hubiere

recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación. Igual derecho tendrán

respecto del impuesto pagado al importar bienes para el mismo objeto. Las solicitudes, declaraciones y demás

antecedentes necesarios para hacer efectivos los beneficios que se otorgan en este artículo, deberán presentarse

en el Servicio de Impuestos Internos. **(58-a)**

Para determinar la procedencia del impuesto a recuperar, se aplicarán las normas del artículo 25.

Los exportadores que realicen operaciones gravadas en este Título podrán deducir el impuesto a que se

refiere el inciso primero de este artículo, en la forma y condiciones que el párrafo 6º señala para la imputación

del crédito fiscal. En caso que no hagan uso de este derecho, deberán obtener su reembolso en la forma y

plazos que determine, por decreto supremo, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que

deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, previo informe favorable del Instituto de Promoción de

Exportaciones.

Los prestadores de servicios que efectúen transporte terrestre de carga y **(59-b)** aéreo de carga y pasajeros

desde el exterior hacia Chile y viceversa, gozarán respecto de estas operaciones del mismo tratamiento

indicado en los incisos anteriores **(59)**, al igual que aquellos que presten servicios a personas sin domicilio o

residencia en el país, que sean calificados como exportación de conformidad a lo dispuesto en el Nº 16), letra

E, del artículo 12. **(59-a)(59-c) Igualmente podrán acceder a los beneficios de este artículo los prestadores**

**de servicios siempre que éstos sean prestados y utilizados íntegramente en el extranjero, y hubiesen**

**estado afectos al Impuesto al Valor Agregado de haberse prestado o utilizado en Chile. Lo anterior, sólo**

**en la medida que en el país en que se hayan prestado o utilizado los servicios se aplique un impuesto**

**interno de idéntica o similar naturaleza al establecido en esta ley, circunstancia que se acreditará en la**

**forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos. (59-e)** También se considerarán

exportadores los prestadores de servicios que efectúen transporte de carga y de pasajeros entre dos o más

puntos ubicados en el exterior, respecto del ingreso obtenido por dicha prestación que deba declararse en Chile

para efectos tributarios. **(59-d)**

Para los efectos previstos en este artículo, serán considerados también como exportadores las empresas

aéreas o navieras, o sus representantes en Chile, que efectúen transporte de pasajeros o de carga en tránsito

por el país y que, por consiguiente, no tomen o dejen pasajeros en Chile ni carguen o descarguen bienes o

mercancías en el país, respecto de la adquisición de bienes para el aprovisionamiento denominado rancho de

sus naves o aeronaves. De igual tratamiento tributario gozarán las empresas o sus representantes en el país por

las compras que realicen para el aprovisionamiento de plataformas petroleras, de perforación o de explotación,

flotantes o sumergibles, en tránsito en el país; de naves o aeronaves extranjeras que no efectúen transporte de

pasajeros o de carga, siempre que con motivo de las actividades que éstas realicen en Chile se haya convenido

con instituciones nacionales una amplia colaboración para el desarrollo de operaciones y proyectos que sean

de interés para el país, según calificación que deberá hacer previamente el Ministro de Hacienda, a petición

de los responsables de la ejecución de las actividades que las naves o aeronaves respectivas realicen en Chile.

**(60)**

Para los mismos efectos, serán considerados también exportadores las empresas aéreas, navieras y de

turismo y las organizaciones científicas, o su representantes legales en el país, por el aprovisionamiento de

las naves o aeronaves que efectúen en los puertos de Punta Arenas o Puerto Williams **(60-a)** y por la carga,

pasajes o por los servicios que presten o utilicen para los viajes que realicen desde dichos puertos **(60-a)** al

Continente Antártico, certificados por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante

Nacional o por la Dirección General de Aeronáutica Civil, según corresponda. La recuperación del impuesto

en los términos establecidos en este artículo, sólo procederá respecto del aprovisionamiento, carga, pasaje o

de los servicios que sea necesario realizar exclusivamente para efectuar el viaje y transporte respectivo desde

Punta Arenas o Puerto Williams **(60-a)** al Continente Antártico. **(60)**

También gozarán de este beneficio, las empresas que no estén constituidas en Chile, que exploten naves

pesqueras y buques factorías que operen fuera de la zona económica exclusiva, y que recalen en los puertos

de las Regiones de Tarapacá, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de Magallanes y la Antártica

Chilena o de Arica y Parinacota **(60-c)**, respecto de las mercancías que adquieran para su aprovisionamiento

o rancho, o por los servicios de reparación y mantención de las naves y de sus equipos de pesca, por los

servicios de muellaje, estiba, desestiba y demás servicios portuarios **(60-d)** y por el almacenamiento de las

mercancías que autorice el Servicio Nacional de Aduanas. Igual beneficio tendrán las referidas empresas,

incluso aquellas constituidas en Chile, **(60-c)** que efectúen transporte de pasajeros o de carga en tránsito por

el país y que, por consiguiente, no tomen o dejen pasajeros ni carguen o descarguen bienes o mercancías en

Chile, que recalen en las citadas Regiones por los servicios portuarios que en ellas les presten. **(60-e)** Las

naves pesqueras, buques factorías y las de carga que transporten productos del mar **(60-f)** deberán ajustarse

en todo lo que corresponda a las normas, instrucciones y autorizaciones impartidas por la Subsecretaría de

Pesca y el Servicio Nacional de Pesca. **(60-b)**

Inciso octavo.- suprimido. **(60-b) (60-g)**

El beneficio señalado en este artículo será aplicable asimismo a las entidades hoteleras a que se refiere el

artículo 12, letra E), número 17), de este texto legal, y a las empresas navieras chilenas a que se refiere el

número 3 del artículo 13 de esta ley, que exploten naves mercantes mayores, con capacidad de pernoctación a

bordo, y que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos, en cuanto corresponda

a servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile. **(60-k)** Con todo, la

recuperación no podrá exceder del guarismo establecido en su artículo 14, aplicado sobre el monto total de las

operaciones en moneda extranjera que por este concepto efectúen en el período tributario respectivo. **(60-b)**

**(60-g) (60-h) (60-i) (60-j)**

Serán también considerados exportadores para gozar del beneficio establecido en este artículo, las

empresas portuarias creadas en virtud del artículo 1º de la Ley Nº 19.542, las empresas titulares de las

concesiones portuarias a que se refiere la misma ley, así como, las demás empresas que exploten u operen

puertos marítimos privados de uso público, por los servicios que presten y que digan relación con operaciones

de exportación, importación y tránsito internacional de bienes.**(60-l)**

**TÍTULO III**

**Impuestos especiales a las ventas y servicios**

**PÁRRAFO 1º**

**Del impuesto adicional a ciertos productos**

**Artículo 37.-** Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, la primera venta o

importación, sea esta última habitual o no, de las especies que se señalan en este artículo, pagará un impuesto

sobre el valor determinado según el artículo siguiente, con la tasa de 15%, con excepción de las señaladas en

la letra j), que pagarán con una tasa de 50%: **(61)**

a) Artículos de oro, platino y marfil; **(62) (63)**

b) Joyas, piedras preciosas naturales o sintéticas;

c) Pieles finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, manufacturadas o no;

d) Derogada; **(64)**

e) Alfombras finas, tapices finos y cualquier otro artículo de similar naturaleza; calificados como tales

por el Servicio de Impuestos Internos; **(64-a)**

f) Derogada; **(64)**

g) Derogada; **(64-b)**

h) Suprimida. **(65)**

i) Conservas de caviar y sus sucedáneos; **(66)**

j) Artículos de pirotecnia, tales como fuegos artificiales, petardos y similares, excepto los de uso

industrial, minero o agrícola o de señalización luminosa; **(66)**

k) Derogada. **(64)**

l) Armas de aire o gas comprimido, sus accesorios y proyectiles, con excepción de las de caza

submarina, y **(66)**

m) Derogada. **(67)**

**Artículo 38.-** El impuesto que se establece en el artículo anterior se aplicará:

a) En las ventas, sobre el valor de transferencia de las especies, y

b) En las importaciones, sobre el valor de los bienes importados, en los términos establecidos en la letra

a) del artículo 16, y deberá ser pagado por el respectivo importador conjuntamente con el Impuesto

al Valor Agregado en la forma y oportunidad señaladas en la letra b) del artículo 9º.

**Artículo 39.-** El impuesto del presente párrafo no afectará a las especies que se importen al país en los

casos previstos en las letras B y C del artículo 12.

**Artículo 40.-** Las especies señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 37 quedarán afectas a la misma

tasa del 15% **(68-a)** por las ventas no gravadas en dicha disposición. Para estos efectos, tanto el impuesto

determinado en virtud del referido artículo 37 como el de este artículo se regirán por las normas del Título II,

incluso las del artículo 36 y sus disposiciones reglamentarias; todo ello sin perjuicio de la aplicación del

Impuesto al Valor Agregado. **(68)**

**PÁRRAFO 2º**

**Del impuesto a las ventas de automóviles y otros vehículos (69)**

**Artículo 41.-** Derogado.- **(69-a)**

**PÁRRAFO 3º**

**Del impuesto adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas**

**y productos similares (78) (79)**

**Artículo 42.-** Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, las ventas o importaciones,

sean estas últimas habituales o no, de las especies que se señalan en este artículo, pagarán un impuesto

adicional con la tasa que en cada caso se indica, que se aplicará sobre la misma base imponible que la del

impuesto al valor agregado:

a) Bebidas analcohólicas naturales o artificiales, energizantes o hipertónicas, jarabes y en general

cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares, y aguas

minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes, tasa del

10%.

En el caso que las especies señaladas en esta letra presenten la composición nutricional de elevado

contenido de azúcares a que se refiere el artículo 5º de la Ley Nº 20.606, la que para estos efectos

se considerará existente cuando tengan más de 15 gramos (g) por cada 240 mililitros (ml) o porción

equivalente, la tasa será del 18%.

b) Licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados

similares al vermouth, tasa del 31,5%.

c) Vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los

generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase,

cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación, tasa del

20,5%. **(80 nueva)**

Para los efectos de este impuesto se considerarán también ventas las operaciones señaladas en el

artículo 8º de la presente ley, siéndoles aplicables, en lo que corresponda, todas las disposiciones

referidas a ellas. **(85) (86)**

**Artículo 43.-** Estarán afectos al impuesto establecido en el artículo anterior, por las ventas o importaciones

que realicen de las especies allí señaladas:

a) Los importadores por las importaciones habituales o no y por sus ventas;

b) Los productores, elaboradores y envasadores; **(87)**

c) Las empresas distribuidoras, y

d) Cualquier otro vendedor por las operaciones que efectúe con otro vendedor.

No se encuentran afectas a este impuesto adicional las ventas del comerciante minorista al consumidor,

como tampoco las ventas de vinos a granel efectuadas por productores a otros vendedores sujetos a este

impuesto. **(88) (89)**

**Artículo 43 bis.-** Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, la importación, sea

habitual o no, de vehículos, de conjuntos de partes o piezas necesarias para su armaduría o ensamblaje en el

país y de vehículos semiterminados, cuyo destino normal sea el transporte de pasajeros o de carga, pagará

un impuesto adicional, el que se determinará aplicando al valor aduanero respectivo el porcentaje que resulte

de multiplicar la cilindrada del motor, expresada en centímetros cúbicos, **(90)** por el factor 0,03, restando 45

al resultado de esta multiplicación. En todo caso **(90-a)** el monto resultante de la aplicación de este impuesto

no podrá exceder a US$ 7.503,55 **(91)** dólares de Estados Unidos de América. La cantidad anterior, será

reactualizada a contar del 1 de enero de cada año, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio

de Hacienda, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por mayor de los

Estados Unidos de América en el período de doce meses comprendido entre el 1 de noviembre del año que

antecede al de la dictación del decreto supremo y el 30 de octubre del año anterior a la vigencia de dicho

decreto.

Tratándose de la importación de conjuntos de partes o piezas de vehículos y de vehículos semiterminados,

el valor aduanero que se considerará para los efectos del cálculo del presente impuesto, será el que corresponda

al vehículo totalmente terminado, fijado por el Servicio Nacional de Aduanas, considerando por tanto, el valor

correspondiente al porcentaje de integración nacional.

En la importación de camionetas de 500 kilos y hasta 2.000 kilos **(92)** de capacidad de carga útil;

vehículos tipo jeep y furgones, según definición que al efecto fije la Comisión Automotriz a que se refiere la

Ley Nº 18.483 **(93)** a su juicio exclusivo, de conjuntos de partes o piezas necesarias para su armaduría o

ensamblaje en el país y de estos vehículos semiterminados, el impuesto establecido en este artículo se

determinará rebajando en un 75% la tasa que corresponda aplicar. En todo caso el porcentaje a aplicar no

podrá ser **(93)** superior al 15%.

Asimismo, los vehículos destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de 10 y hasta 15 asientos,

incluido el del conductor, conjuntos de partes o piezas necesarias para su armaduría o ensamblaje en el país y

de estos vehículos semiterminados, pagarán el impuesto de este artículo rebajado en un 75% y con una tasa

mínima de 5%. **(93-a)**

Este impuesto afectará también a la importación, habitual o no, de carrocerías de vehículos automóviles

destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de hasta 15 asientos, incluido el del conductor o de carga

con una capacidad de hasta 2.000 kilos de carga útil. Para los fines de su aplicación, determinación y pago,

este impuesto se sujetará a las mismas normas que este artículo y el artículo 47 bis de esta ley, contemplan

respecto del impuesto que afecta a la importación de conjuntos de partes y piezas, considerando la cilindrada

del motor y el valor aduanero del último modelo nuevo del vehículo automóvil al que corresponda dicha

carrocería, rebajado en un sesenta por ciento. **(94)**

El impuesto establecido en este artículo no se aplicará tratándose de la importación de vehículos

motorizados destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 15 asientos, incluido el del

conductor, ni a la importación de camiones, camionetas y furgones de más de 2.000 kilos de capacidad de

carga útil. Asimismo, no se aplicará este impuesto a la importación de conjuntos de partes o piezas o de

vehículos semiterminados necesarios para la armaduría o ensamblaje de los vehículos a que se refiere este

inciso.

Este impuesto no afectará a aquellos vehículos que se internen al país en los casos previstos en las letras

B) y C) del artículo 12 ni a los que se importen con franquicias desde las Zonas Francas a que se refiere el

Decreto con Fuerza de Ley Nº 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, a sus respectivas Zonas Francas de

Extensión. **(94-a) (94-c)**

Tampoco se aplicará este impuesto a los tractores, carretillas automóviles, vehículos casa rodante

autopropulsados, vehículos para transporte fuera de carretera, coches celulares, coches ambulancias, coches

mortuorios, coches blindados para el transporte y en general vehículos especiales clasificados en la partida

87.03 del Arancel Aduanero.

Los vehículos de años anteriores, nuevos o usados pagarán el impuesto establecido en este artículo

considerando el valor aduanero correspondiente al último modelo nuevo o a su similar, aplicándose, si

procediere, rebajas por uso y/o daño, de acuerdo a las normas que determine el Servicio Nacional de Aduanas.

**(94-b)**

El impuesto que afecta a la importación del conjunto de partes o piezas o de vehículos semiterminados

necesarias para la armaduría, se pagará dentro de los 60 días siguientes al de la importación, y será girado

por el Servicio de Aduanas expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

Para retirar de la potestad aduanera los conjuntos de partes o piezas o vehículos semiterminados, el

importador deberá suscribir un pagaré por el monto del impuesto establecido en este artículo. El Servicio de

Tesorerías cancelará el giro comprobante de pago a la suscripción de dicho pagaré.

Sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas

deberá verificar la correcta aplicación y determinación de este impuesto. **(95)(96) (97)**

**Artículo 44.-** Los contribuyentes señalados en el artículo 43 tendrán derecho a un crédito fiscal contra el

impuesto de este párrafo determinado por el mismo período tributario equivalente al impuesto que por igual

concepto se les haya recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o, en el caso de las

importaciones, al pagado por la importación de las especies al territorio nacional, respecto del mismo período.

**(98)**

**Artículo 45.-** Para determinar el impuesto establecido en el artículo 42 se aplicarán en lo que sea

pertinente las disposiciones de los artículos 21, 22, 24, 25, 26 y 27, del Título II de esta ley. Asimismo, les

será aplicable a los contribuyentes afectos al impuesto establecido en el referido artículo 42 lo dispuesto en el

artículo 74, cuando corresponda. **(99)**

Igualmente, a los vendedores que exporten los productos señalados en el artículo 42, les será aplicable lo

dispuesto en el artículo 36 de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, en lo que sean pertinentes **(100)**,

como también a los contribuyentes que exporten vehículos no considerados para determinar los beneficios de

la Ley Nº 18.483, respecto de los impuestos establecidos en los artículos 43 bis y 46 que hayan pagado. **(101)**

**PÁRRAFO 4º**

**Otros impuestos específicos (102) (103)**

**Artículo 46.-** Derogado. **(104)**

**Artículo 46 bis.-** Derogado. **(105)**

**Artículo 47.-** Derogado. **(106)**

**Artículo 47 bis.-** En el caso que un importador de conjuntos de partes o piezas o de vehículos

semiterminados necesarios para la armaduría o ensamblaje en el país no pagase alguno de los impuestos

contemplados en los artículos 43 bis y 46 en el plazo establecido en dichas disposiciones, deberá pagar de

contado los tributos de esa naturaleza que se devenguen en las importaciones que efectúe con posterioridad en

tanto no pague dichos tributos, sin perjuicio de las otras sanciones que corresponda aplicar por la mora. **(107)**

**Artículo 48.-** Facúltase al Presidente de la República por el plazo de un año, para establecer impuestos

específicos a los productos derivados de hidrocarburos líquidos o gaseosos que señale, que se determinarán

por decreto de los Ministerios de Hacienda, de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Minería, impuestos

que podrán o no ser considerados como base imponible para la aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

Facúltase, asimismo, al Presidente de la República para establecer, modificar o suprimir subsidios

especiales de monto fijo, que se aplicarán por unidad de venta a los combustibles señalados en el inciso

primero, y cuyo valor podrá cancelarse directamente o mediante la imputación de la suma respectiva al pago

de determinados tributos o derechos de explotación.

En uso de las facultades contenidas en los incisos anteriores, el Presidente de la República podrá

modificar, rebajar, restringir o limitar la aplicación, suprimir y reestablecer los impuestos específicos y

hacerlos efectivos en cualquier etapa de la producción, importación, distribución o venta al consumidor de los

productos gravados en el decreto referido.

Las determinaciones y modificaciones a que se refieren los incisos precedentes, regirán a contar de la

publicación del decreto respectivo en el Diario Oficial, sin perjuicio de su posterior trámite de toma de razón

por la Contraloría General de la República, debiendo remitirse el decreto para tal efecto, dentro de los 30 días

de dispuesta la medida. **(108) (109)**

**PÁRRAFO 5º**

**Del impuesto a las compras de monedas extranjeras.**

**Artículo 49.-** Derogado.**(110)**

**PÁRRAFO 6º**

**Disposiciones varias (111)**

**Artículo 50.-** Estarán exentas de los impuestos del presente Título, las especies corporales muebles

exportadas en su venta al exterior.

**Artículo 50 A.- (112)** Estarán exentas del impuesto establecido en el artículo 42, las bebidas alcohólicas

que se internen al país por pasajeros para su consumo, en una cantidad que no exceda de 2.500 centímetros

cúbicos por persona adulta. **(113)**

**Artículo 50 B.-** Los tributos de este título serán también aplicables en los casos de especies que, estando

en su transferencia afectas al Impuesto al Valor Agregado, sean dadas en arrendamiento con opción de compra

por parte del arrendatario, debiendo determinarse y pagarse dichos tributos en la misma forma y oportunidad

en que proceda el impuesto del Título II correspondientes a la misma operación. **(114)**

**TÍTULO IV**

**De la administración del impuesto**

**PÁRRAFO 1º**

**Del Registro de los Contribuyentes**

**Artículo 51.-** Para el control y fiscalización de los contribuyentes de la presente ley, el Servicio de

Impuestos Internos llevará, en la forma que establezca el Reglamento, un Registro, a base del Rol Único

Tributario.

Con tal objeto, las personas que inicien actividades susceptibles de originar impuestos de esta ley, deberán

solicitar su inscripción en el Rol Único Tributario, antes de dar comienzo a dichas actividades.

**PÁRRAFO 2º**

**De las facturas y otros comprobantes de ventas y servicios**

**Artículo 52.-** Las personas que celebren cualquier contrato o convención de los mencionados en los

Títulos II y III de esta ley deberán emitir facturas o boletas, según el caso, por las operaciones que efectúen.

Esta obligación regirá aun cuando en la venta de los productos o prestación de los servicios no se apliquen los

impuestos de esta ley, incluso cuando se trate de convenciones que versen sobre bienes o servicios exentos de

dichos impuestos.

**Artículo 53.-** Los contribuyentes afectos a los impuestos de esta ley estarán obligados a emitir los

siguientes documentos:

a) Facturas, incluso respecto de sus ventas o servicios exentos, en las operaciones que realicen con

otros vendedores, importadores y prestadores de servicios **(115)** y, en todo caso, tratándose de ventas

**o de contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles (115-a)** o de

los contratos señalados en la letra e) del artículo 8º, gravados con el impuesto del Título II de esta

ley. **(116)**

b) Boletas, incluso respecto de sus ventas y servicios exentos, en los casos no contemplados en la letra

anterior.

La Dirección Nacional de Impuestos Internos podrá exigir a los contribuyentes que emitan diariamente

una boleta con la última numeración del día, por el valor total de las ventas o servicios realizados por montos

inferiores al mínimo por el cual deban emitirse las boletas, fijado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso

cuarto del artículo 88 del Código Tributario. El original y la copia de este documento deberán mantenerse en

el negocio o establecimiento para los efectos del control que disponga el Servicio y anotarse en el libro de

ventas diarias. **(116-a)**

Las sanciones contempladas en el Nº 10 del artículo 97 del Código Tributario, serán aplicables a la no

emisión de la boleta señalada en el inciso anterior. **(116-a)**

**Artículo 54.-** Las facturas, facturas de compra, liquidaciones facturas y notas de débito y crédito que

deban emitir los contribuyentes, consistirán exclusivamente en documentos electrónicos emitidos en

conformidad a la ley, sin perjuicio de las excepciones legales pertinentes. Las guías de despacho y las boletas

de ventas y servicios se podrán emitir, a elección del contribuyente, en formato electrónico o en papel. Con

todo, los comprobantes o recibos generados en transacciones pagadas a través de medios electrónicos tendrán

el valor de boleta de ventas y servicios, tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir dichas

boletas en formato papel, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos

mediante resolución. Tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir boletas electrónicas de

ventas y servicios en que el pago de la respectiva transacción se efectúe por medios electrónicos, ambos

sistemas tecnológicos deberán estar integrados en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos

mediante resolución, de forma tal que el uso del medio de pago electrónico importe necesariamente la

generación de la boleta electrónica de ventas y servicios por el contribuyente respectivo.

Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin

cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, o sin

acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la Ley Nº 16.282, n o

estarán obligados a emitir los documentos señalados en el inciso primero en formato electrónico, pudiendo

siempre optar por emitirlos en papel. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a

petición de parte, dictará una o más resoluciones, según sea necesario, debiendo individualizar al

contribuyente o grupo de contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones referidas, solicitando

a los organismos técnicos respectivos informar las zonas geográficas del territorio nacional que no cuentan

con los servicios o suministros respectivos y el plazo durante el cual dicha situación se mantendrá o debiese

mantenerse. Dicha información deberá ser entregada por los organismos referidos en forma periódica

conforme lo solicite el Servicio de Impuestos Internos. Presentada la solicitud de que trata este inciso y

mientras ésta no sea resuelta, el Servicio de Impuestos Internos deberá autorizar el timbraje de los

documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo del giro o actividad del contribuyente. En todo

caso, transcurridos treinta días sin que la solicitud sea resuelta por el Servicio de Impuestos Internos, ésta se

entenderá aceptada en los términos planteados por el contribuyente. Con todo, tratándose de lugares

decretados como zona de catástrofe por terremoto o inundación, la resolución del Servicio de Impuestos

Internos deberá ser dictada de oficio y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación en el Diario

Oficial del decreto de catástrofe respectivo, debiendo en dicho caso autorizar el uso de facturas en papel

debidamente timbradas que el contribuyente mantenga en reserva o autorizar el timbraje de facturas, según

sea el caso.

Los documentos tributarios que, de acuerdo a los incisos anteriores, puedan ser emitidos en papel, deberán

extenderse en formularios previamente timbrados de acuerdo a la ley y contener las especificaciones que

señale el reglamento.

La copia impresa en papel de los documentos electrónicos a que se refiere el inciso primero, tendrá el

valor probatorio de un instrumento privado emanado de la persona bajo cuya firma electrónica se transmitió,

y se entenderá cumplida a su respecto la exigencia de timbre y otros requisitos de carácter formal que las leyes

requieren para los documentos tributarios emitidos en soporte de papel. **(116-b)**

**Artículo 55.-** En los casos de ventas de bienes corporales muebles, las facturas deberán ser emitidas en el

mismo momento **(117)** en que se efectúe la entrega real o simbólica de las especies. En los casos de

prestaciones de servicios, las facturas deberán emitirse en el mismo período tributario en que la remuneración

se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio.

Tratándose de los contratos señalados en la letra e) **y en la letra l) (118-c)** del artículo 8º **(118-d)**, la

factura deberá emitirse en el momento en que se perciba el pago del precio del contrato, o parte de éste,

cualquiera que sea la oportunidad en que se efectúe dicho pago. **En el caso de la venta de bienes inmuebles,**

**la factura deberá emitirse en la fecha de suscripción de la escritura de compraventa por el precio total,**

**incluyendo las sumas pagadas previamente que se imputen al mismo a cualquier título. (118) (118-e)**

**(118-f)**

Cuando se trate de los contratos indicados en el inciso segundo de la letra c) del artículo 16, la factura

deberá emitirse por cada estado de avance o pago que deba presentar el concesionario original o el

concesionario por cesión, en los períodos que se señalen en el decreto o contrato que otorgue la concesión

respectiva. Respecto de los servicios de conservación, reparación y explotación de obras de uso público a que

hace referencia la letra h) del artículo 16, la factura correspondiente deberá emitirse dentro del mes en el cual

el concesionario perciba los ingresos provenientes de la explotación de las obras. **(118-a)**

Sin embargo, los contribuyentes podrán postergar la emisión de sus facturas hasta el décimo **(118-b)** día

posterior a la terminación del período en que se hubieren realizado las operaciones, debiendo, en todo caso,

corresponder su fecha al período tributario en que ellas se efectuaron. **(118-a)**

En caso que las facturas no se emitan al momento de efectuarse la entrega real o simbólica de las especies,

los vendedores deberán emitir y entregar al adquirente, en esa oportunidad, una guía de despacho numerada y

timbrada por el Servicio de Impuestos Internos. Esta guía deberá contener todas las especificaciones que señale

el Reglamento. En la factura que se otorgue posteriormente deberá indicarse el número y fecha de la guía o

guías respectivas. **(119) (118-a)**

Las boletas deberán ser emitidas en el momento de la entrega real o simbólica de las especies, en

conformidad a las disposiciones reglamentarias respectivas. **(118-a)**

En caso de prestaciones de servicios, las boletas deberán ser emitidas en el momento mismo en que la

remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio. **(118-a)**

La guía de despacho a que se refiere el inciso cuarto, o la factura o boleta respectiva, deberá exhibirse, a

requerimiento del Servicio de Impuestos Internos, durante el traslado de especies afecta al Impuesto al Valor

Agregado, realizado en vehículos destinados al transporte de carga. Para estos efectos, el vendedor o prestador

de servicios deberá emitir guías de despacho también cuando efectúe traslados de bienes corporales muebles

que no importen ventas. La no emisión de guías de despacho oportunamente, será sancionada en la forma

prevista en el Nº 10 del artículo 97 del Código Tributario, siendo responsable solidario quien transporte las

especies cuando no identifique al vendedor o prestador del servicio sujeto del impuesto. **(120) (121) (121-a)**

**(118-a)**

**Artículo 56.-** La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá eximir de las obligaciones

establecidas en los artículos anteriores a determinadas actividades, grupos o gremios de contribuyentes, a

contribuyentes que vendan o transfieran productos exentos o que presten servicios exentos, y a contribuyentes

afectos a los impuestos establecidos en esta ley, cuando por la modalidad de comercialización de algunos

productos, o de prestación de algunos servicios, la emisión de boletas, facturas y otros documentos **(122)** por

cada operación pueda dificultar o entrabar las actividades que ellos desarrollan. En estos casos, la Dirección

Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá establecer otro tipo de control de las operaciones, que se

estime suficiente para resguardar el interés fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 23

del Código Tributario.

El Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar el uso de boletas, **(122-a)** facturas, facturas de compra,

guías de despacho, liquidaciones facturas, notas de débito y notas de crédito, que no reúnan los requisitos

exigidos por **(122-a)** la Ley y el Reglamento, y que, a juicio de dicho Servicio, resguarden debidamente los

intereses fiscales, pudiendo autorizar la emisión en papel de los documentos que deban ser emitidos en formato

electrónico conforme al inciso primero del artículo 54, mediante resolución en que se deberá expresar los

fundamentos por los cuales se concede dicha autorización e individualizar al contribuyente o grupo de

contribuyentes beneficiados y el plazo de vigencia de la misma, el cual, en todo caso, podrá ser renovado

sucesivamente en tanto se mantengan las razones que originaron el otorgamiento de la autorización. **(122-a)**

En los casos en que, de acuerdo a esta ley, los contribuyentes emitan boletas en soporte de papel, la

Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar su emisión mediante máquinas

registradoras u otros medios tecnológicos. **(122-b)**

Asimismo, la Dirección del Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar, por resolución fundada, a las

personas naturales o comunidades integrantes de determinados grupos o gremios de contribuyentes, para

emitir boletas nominativas en vez de facturas, cuando la actividad desarrollada por dichos grupos o gremios

sea de escasa importancia económica. Dichas boletas deberán cumplir con los requisitos que la ley señala para

las facturas, con excepción del impuesto contenido en el Decreto Ley número 619, de 1974, y darán derecho

al crédito fiscal en los términos señalados en los artículos 23 y siguientes. **(122-c)**

**Artículo 57.-** Los vendedores y prestadores de servicios afectos a los impuestos del Título II, del artículo

40 **(123)** y del Párrafo 3º del Título III **(124)** deberán emitir notas de crédito por los descuentos o bonificaciones

otorgados con posterioridad a la facturación a sus compradores o beneficiarios de servicios, como, asimismo,

por las devoluciones a que se refieren los números 2º y 3º del artículo 21.

Igualmente, los vendedores y prestadores de servicios deberán emitir notas de débito por aumentos del

impuesto facturado.

Las notas mencionadas en los incisos anteriores deberán ser extendidas con los mismos requisitos y

formalidades que las facturas y boletas, y en ellas deberá indicarse separadamente, cuando proceda, el monto

de los impuestos del Título II, del artículo 40 **(123)** y del Párrafo 3º del Título III que correspondan. **(125)**

Las notas de crédito y de débito estarán exentas de los tributos contenidos en el Decreto Ley Nº 619, de

1974. **(122-a)**

**Artículo 58.-** Los duplicados de las facturas y los originales de las boletas a que se refiere este párrafo

deberán ser conservados por los respectivos contribuyentes durante seis años. Sin embargo, cuando el

cumplimiento de esta obligación ocasionare dificultades de orden material a los contribuyentes, el Servicio de

Impuestos Internos podrá autorizar la destrucción de dichos duplicados u originales, conforme al

procedimiento que establezca el Reglamento.

**PÁRRAFO 3º**

**De los libros y registros**

**Artículo 59.-** Los vendedores y prestadores de servicios afectos a los impuestos de los Títulos II y III,

con excepción de los que tributen de acuerdo con el Párrafo 7º del Título II, deberán llevar los libros especiales

que determine el Reglamento, y registrar en ellos todas sus operaciones de compras, ventas y servicios

utilizados y prestados. El Reglamento señalará, además, las especificaciones que deberán contener los libros

mencionados.

**Artículo 60.-** Los contribuyentes afectos al Impuesto al Valor Agregado, con excepción de los señalados

en el artículo siguiente, deberán abrir cuentas especiales en su contabilidad para registrar los impuestos

recargados en las operaciones que efectúen, y los consignados en las facturas recibidas de sus proveedores y

prestadores de servicios que sean susceptibles de ser rebajados como créditos.

Los importadores deberán, igualmente, abrir cuentas especiales en su contabilidad para registrar los

impuestos pagados en sus importaciones y los tributos recargados en sus ventas.

**Artículo 61.-** Los vendedores y prestadores de servicios afectos al régimen especial de tributación

establecido en el Párrafo 7º del Título II, deberán llevar un libro especial, en la forma que determine el

Reglamento, para el registro diario de todas sus compras, ventas y servicios utilizados y prestados, incluyendo

aquellos que recaigan sobre bienes o servicios exentos.

La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá liberar a los contribuyentes a que se

refiere este artículo de la obligación antes señalada, o sustituirla por otro medio de control que estime más

expedito.

**Artículo 62.-** Los libros exigidos en el presente párrafo deberán ser mantenidos permanentemente en el

negocio o establecimiento, debiendo anotarse en ellos, día a día, las operaciones cuyo registro se ordena en

los artículos anteriores.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente hará incurrir al infractor en las sanciones

contempladas en los números 6º y 7º del artículo 97 del Código Tributario, sin necesidad de la not ificación

previa exigida en la última de dichas disposiciones.

**Artículo 63.-** El Servicio de Impuestos Internos podrá eximir, total o parcialmente, de las obligaciones

establecidas en este Párrafo **(126)** a los contribuyentes que empleen sistemas especiales de contabilidad

cuando, a su juicio exclusivo, tales sistemas permitan establecer con exactitud los impuestos adeudados.

**PÁRRAFO 4º**

**De la declaración y pago del impuesto (127) (128)**

**Artículo 64.-** Los contribuyentes afectos a la presente ley deberán pagar en la Tesorería Comunal

respectiva, o en las oficinas bancarias autorizadas por el Servicio de Tesorerías, hasta el día 12 **(129) (Ver:**

**Anexo Nº 1)** de cada mes, los impuestos devengados en el mes anterior, con excepción del impuesto

establecido en el artículo 49, el que se regirá por las normas de ese precepto.

En el mismo acto deberán presentar una declaración jurada del monto total de las operaciones realizadas

en el mes anterior, incluso las exentas de impuesto. No obstante, cuando se trate de las ventas a que se refiere

el artículo 41, la declaración deberá ser presentada en el Servicio de Impuestos Internos. **(130)**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo y en el artículo 1º del Decreto

Nº 1.001, de 2006, del Ministerio de Hacienda, los contribuyentes que a continuación se indican podrán

postergar el pago íntegro del impuesto al valor agregado devengado en un respectivo mes, hasta dos meses

después de las fechas de pago señaladas en las precitadas disposiciones, a condición que al momento de la

postergación no presenten morosidad reiterada en el pago del Impuesto al Valor Agregado o en el impuesto a

la renta salvo que la deuda respectiva se haya pagado o se encuentre sujeta a un convenio de pago vigente.

Para estos efectos, se considerará que el contribuyente presenta morosidad reiterada cuando adeude a lo menos

los impuestos correspondientes a tres períodos tributarios dentro de un período cualquiera de doce meses, en

el caso del impuesto al valor agregado, o respecto de dos años tributarios consecutivos en el caso del impuesto

a la renta **(130-c)**:

a. Contribuyentes acogidos a lo dispuesto en la letra A del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la

renta.

b. Contribuyentes acogidos al régimen general de contabilidad completa o simplificada, cuyo promedio

anual de los ingresos de su giro no supere las **100.000 (130-d)** unidades de fomento en los últimos

tres años calendario.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Servicio de Impuestos Internos establecerá la

forma y procedimientos en que se hará efectiva la postergación a que se refiere el inciso anterior. Con todo,

en estos casos no podrá prorrogarse la obligación de declarar el impuesto. **(130-b)**

Respecto a los contribuyentes sujetos al régimen del Párrafo 7º del Título II de esta ley, el Reglamento

fijará la forma y condiciones en que deben presentar su declaración.

El impuesto a las importaciones gravadas en esta ley, cuando proceda, deberá pagarse antes de retirar las

especies del recinto aduanero, salvo en el caso de lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo

104 de la Ordenanza de Aduanas o que se trate de importaciones **(130-a) (130aa)** efectuadas por personas que

respecto de su giro no sean contribuyentes del impuesto de esta ley, en cuyo caso podrán optar pagar el

impuesto en la oportunidad antes señalada o en las fechas y cuotas que fije la Dirección Nacional de Impuestos

Internos, pudiendo ésta exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido

resguardo de los intereses fiscales. En esta modalidad, el monto a pagar por cada cuota se calculará sobre la

base que haya determinado y calculado dicho Servicio, considerando los recargos y tipos de cambio vigentes

a la fecha que se realice el pago. **(131)** Las referidas cuotas devengarán el mismo interés que se fije para el

pago diferido de los derechos aduaneros de los bienes de capital que se importen. **(131-a) (132)**

Las especies que se retiren de la potestad aduanera en conformidad a las facultades establecidas en los

artículos 51, letra n), y 156 de la Ordenanza de Aduanas y en el artículo 3º de la Ley Nº 16.768, pagarán

provisionalmente el impuesto a que se refiere esta ley, al momento de su retiro. Su pago definitivo se hará

una vez finiquitada la tramitación aduanera respectiva.

Igual procedimiento se adoptará en aquellos casos en que las especies se retiren de la potestad aduanera,

estando pendiente una reclamación de aforo.

El Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar el pago del Impuesto al Valor Agregado, que se

devengue en la primera venta en el país de vehículos destinados al transporte de pasajeros con capacidad de

más de 15 asientos, incluido el del conductor, en cuotas iguales mensuales, trimestrales o semestrales; pero

dentro de un plazo máximo de sesenta meses, contado desde la fecha de emisión de la factura respectiva. Para

estos efectos, el adquirente será sujeto del Impuesto al Valor Agregado que corresponda pagarse por la primera

transferencia en el país de los citados vehículos, no obstante que la emisión de los documentos que procedan

subsistirá como obligación del vendedor, pero sin cargar suma alguna por concepto del respectivo gravamen

en la factura que acredite la venta y sin perjuicio de su derecho a recuperar el crédito fiscal del período

respectivo de otros débitos, de cualquier clase de impuesto fiscal, incluso de retención, y de los derechos, tasas

y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas, **(132-a)** o como impuesto provisional

voluntario de los referidos en el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Las cuotas de impuesto que

se determinen deberán expresarse en unidades tributarias mensuales, considerando un interés mensual de

0,5%, y se solucionarán al valor que éstas tengan a la fecha de pago de cada cuota. El Servicio de Impuestos

Internos podrá exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los

intereses fiscales, en la aplicación de lo dispuesto en este inciso. **(133)**

**Artículo 65.-** Los contribuyentes afectos al Impuesto al Valor Agregado, adicional a los televisores con

recepción a color **(134)** y adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares a que se

refiere el artículo 42 **(135)** deberán, además, indicar en su declaración el monto total del crédito fiscal que

tengan derecho a deducir del impuesto adeudado sobre sus operaciones. Esta declaración deberá ser

presentada aún cuando el contribuyente, por aplicación de dicho crédito, no deba pagar suma alguna.

La obligación de presentar declaración subsiste aun cuando el contribuyente no realice operaciones

gravadas en uno o más períodos tributarios, salvo que éste haya comunicado por escrito al Servicio de

Impuestos Internos el término de sus actividades.

Las infracciones a las obligaciones contenidas en este artículo se sancionarán con la pena establecida

en el inciso segundo del Nº 2º del artículo 97 de l Código Tributario. **(136) (137)**

**Artículo 66.-** El Servicio de Impuestos Internos podrá **(138)** establecer períodos de declaración y pago de

duración superior a un mes para los contribuyentes sujetos al régimen señalado en el Párrafo 7º del Título II,

pero en tal caso podrá, si lo estima conveniente para los intereses fiscales, exigir el pago anticipado del

impuesto al final de cada mes, basado en una estimación del tributo a devengarse en el período especial

establecido, efectuándose al final de dicho período los ajustes necesarios entre el pago anticipado y el impuesto

efectivamente adeudado.

**Artículo 67.-** En los casos de empresas con más de un establecimiento, los impuestos del Título II y de

los artículos 37 y 42 **(139)** del Título III de esta ley, deberán ser declarados y pagados en el domicilio

correspondiente a la oficina central o casa matriz. Cuando la determinación y pago del impuesto por la casa

matriz origine dificultades en el control del Servicio de Impuestos Internos, la Dirección Nacional podrá

conferir el carácter de contribuyentes a las sucursales. En estos casos, el traslado de mercaderías entre los

establecimientos de la empresa se considerará venta. El Reglamento deberá establecer la forma en que se

determinará el impuesto y los registros y documentos que deberán mantener y emitir para tal efecto.

**Artículo 68.-** La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá exigir a los contribuyentes

de esta ley la presentación de declaraciones semestrales o anuales que resuman las declaraciones mensuales

presentadas. También estarán obligados a proporcionar datos de sus proveedores o prestadores de servicios

y clientes, monto de las operaciones y otros antecedentes que requiera dicha Dirección. La forma y plazo de

estas informaciones serán determinados en el Reglamento. **(Ver Nota 26 del Reglamento).**

**PÁRRAFO 5º**

**Otras disposiciones**

**Artículo 69.-** Las personas que realicen operaciones gravadas con el impuesto de la presente ley, con

excepción del que afecta a las importaciones, deberán cargar a los compradores o beneficiarios del servicio,

en su caso, una suma igual al monto del respectivo gravamen, aun cuando sean dichos compradores o

beneficiarios, quienes, en conformidad con esta ley, deban enterar el tributo en arcas fiscales. El impuesto

deberá indicarse separadamente en las facturas, salvo en aquellos casos en que la Dirección Nacional de

Impuestos Internos autorice su inclusión.**(140)** Tratándose de boletas, el impuesto deberá incluirse en el

precio, con excepción de las emitidas por los contribuyentes señalados en la letra e) del artículo 16, en las

cuales se indicará separadamente el impuesto previa autorización del Servicio de Impuestos Internos.

Asimismo, en el caso de las boletas a que se refiere el inciso tercero del artículo 56, el impuesto deberá

indicarse separadamente.

El recargo del impuesto se hará efectivo aun cuando los precios de los bienes y servicios hayan sido fijados

por la autoridad, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

Con todo, el impuesto recargado no será considerado para los efectos de calcular otros recargos legales

que puedan afectar al precio de las especies o servicios.

**Artículo 70.-** En los casos en que una venta quede sin efecto por resolución, resciliación, nulidad u otra

causa, el Servicio de Impuestos Internos, a petición del interesado, anulará la orden que haya girado, no

aplicará el tributo correspondiente o procederá a su devolución, si hubiere sido ya ingresado en arcas fiscales.

Lo establecido en el inciso anterior no tendrá aplicación cuando hubieren transcurrido más de tres meses

entre la entrega y la devolución de las especies que hayan sido objeto del contrato, salvo en los casos en que

la venta quede sin efecto por sentencia judicial.

La devolución o no aplicación del impuesto a que se refiere el inciso primero deberá solicitarse dentro

de los treinta días siguientes a la fecha en que la venta quede sin efecto.

Lo dispuesto en este artículo no regirá respecto a los tributos establecidos en el Título II, artículo 40 **(141)**

y Párrafo 3º del Título III, caso en el cual habrá lugar a aplicar la norma del número 2º del artículo 21. **(142)**

**Artículo 71.-** Derogado. **(142-a)**

**Artículo 72.-** Cuando se trate de transferencia de vehículos motorizados, las municipalidades deberán

dejar constancia, en los registros respectivos, del número, fecha y cantidad del comprobante de ingreso que

acredite el pago del impuesto de esta ley y de la Tesorería que lo emitió.

**Artículo 73.-** Todo funcionario, fiscal, semifiscal, municipal o de organismos de administración autónoma

que, en razón de su cargo, tome conocimiento de los hechos gravados por esta ley, deberá exigir, previamente,

que se le exhiba el comprobante de pago del tributo correspondiente para dar curso a autorizar las respectivas

solicitudes, inscripciones u otras actuaciones.

Tratándose de la venta o **contrato de arriendo con opción de compra (143-a)** de un bien corporal

inmueble, o de un contrato general de construcción, se entenderá cumplida la exigencia establecida en el inciso

anterior con la exhibición de la o las facturas correspondientes. **(143)**

Respecto de las transferencias de vehículos motorizados usados, los notarios deberán enviar

mensualmente al Servicio de Impuestos Internos aquellos contratos de ventas de estas especies que obren en

su poder y que, por cualquier motivo, no hayan sido autorizados por dichos ministros de fe.

La infracción a lo dispuesto en los incisos precedentes hará responsable del pago del impuesto al

funcionario o ministro de fe, solidariamente con los contribuyentes respectivos.

La sanción establecida en este artículo será aplicable, asimismo, a los notarios y demás ministros de fe

que infrinjan lo prescrito en el artículo 75 del Código Tributario.

**Artículo 74.-** Derogado **(144)**

**Artículo 75.-** El Servicio de Impuestos Internos, para la aplicación y fiscalización del impuesto

establecido en las letras a), b) y c) del artículo 42 podrá:

1.- Comprobar la cosecha obtenida por los productores de uvas, vinos y chichas, en base a la declaración

jurada que deberán formular dichos productores;

2.- Fijar coeficientes de producción;

3.- Efectuar inventarios físicos de los productos indicados en las letras a), b) y c) del artículo 42;

4.- Comprobar los porcentajes de mermas establecidos por el reglamento, y

5.- Efectuar, con excepción de los productos señalados en la letra c) del artículo 42, relaciones de grados

de alcohol con volúmenes físicos, y ordenar que los contratos y existencias de los productos se

expresen, mantengan y controlen en litros, con expresión de los grados de alcohol contenido.

En todo caso, el referido Servicio aplicará las normas señaladas anteriormente en la forma y condiciones

que establezca el reglamento, sin perjuicio de requerir los informes técnicos al Servicio Agrícola y Ganadero

cuando corresponda.

Por las mermas que excedan de los porcentajes tolerados, se presumirá de derecho que los productos han

sido vendidos para el consumo, debiendo pagar el impuesto respectivo, calculado sobre el precio de venta que

corresponda al producto de mayor valor a la fecha del inventario.

No obstante las mermas efectivas producidas en las existencias que hubieren permanecido siempre en

recintos cerrados bajo sello, quedarán exentas de impuestos, previa comprobación del Servicio de Impuestos

Internos. **(145)**

**Artículo 76.-** La menor existencia de productos que se establezca entre las anotaciones de los libros y las

que resulten de los inventarios que practique el Servicio de Impuestos Internos, se presumirá que han sido

vendidas en el mes que se efectúa el inventario, y deberán pagar el impuesto correspondiente, calculado sobre

el precio de venta que corresponda al producto de mayor valor, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Las diferencias de ingresos que en virtud de las disposiciones legales determine el Servicio de Impuestos

Internos a los contribuyentes de esta ley, se considerarán ventas o servicios y quedarán gravados con los

impuestos del Título II y III, según el giro principal del negocio, salvo que se acredite que tienen otros ingresos

provenientes de actividades exentas o no afectas a los referidos tributos. **(146)**

Los productores de vino deberán pagar el impuesto correspondiente por falta de existencias que se

determinen en los inventarios oficiales o cuando no acreditaren fehacientemente el destino del volumen de su

producción y existencias. Tales diferencias se presumirán vendidas para el consumo, y el impuesto en estos

casos se aplicará sobre el precio de venta, determinado en base al más alto precio obtenido por el productor

en el mes en que se efectúa el inventario o, en su defecto, sobre el precio de venta determinado por el Servicio

de Impuestos Internos, sin perjuicio de la multa correspondiente. **(145)**

**Artículo 77.-** La industria vinícola y los anexos que ella requiera, ejercida por los mismos productores,

es un industria agrícola en todas sus fases; pero ejercida con productos adquiridos de terceros, pierde su calidad

agrícola respecto de dichos productos.

Los que ejerzan actividades con productos propios y de terceros deberán registrar en sus libros contables

dichas operaciones en forma separada, de suerte que ellas sean perfectamente individualizadas. **(145)**

**Artículo 78.-** La mayor existencia de los productos a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 42,

que establezca el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias

vigentes, se presumirá adquirida en forma ilegal, debiendo proceder a su comiso, sin perjuicio de comunicar

este hecho al Servicio Agrícola y Ganadero para la aplicación de las normas de su competencia que procedan.

**(145)**

**Artículo 79.-** Las pérdidas en las existencias de productos gravados por esta ley, ocasionadas por caso

fortuito o fuerza mayor, deberán ser comunicadas oportunamente por el afectado y constatadas por un

funcionario del Servicio de Impuestos Internos designado al efecto.

El Servicio de Impuestos Internos calificará las pérdidas por casos fortuitos o de fuerza mayor declaradas

por el contribuyente para los efectos de autorizar la rebaja de dichas pérdidas en los libros de contabilidad

exigidos y eximirlo del tributo respectivo. **(145)**

**Artículo 1º transitorio.-** El Presidente de la República, por decreto de Hacienda, podrá modificar la

nómina contenida en el artículo 37 incorporando o eliminando una o más especies determinadas; asimismo,

podrá aumentar o rebajar las tasas establecidas en dicho precepto respecto de todos o algunos de los productos

allí mencionados, cuando lo estime conveniente para estabilizar o contener precios dentro del país o para

estimular la producción de determinados artículos.

**Artículo 2º transitorio.-** No obstante lo dispuesto en el Párrafo 4º del Título IV de esta ley, se mantendrán

vigentes las normas que correspondan de conformidad al Decreto Supremo de Hacienda Nº 291, de 1976, y

sus modificaciones, relativas a declaración y pago de los impuestos contenidos en ellas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las disposiciones del nuevo texto del Decreto Ley Nº 825, sobre Impuesto a

las Ventas y Servicios, regirán a contar del 1 de enero de 1977. Por consiguiente, ellas se aplicarán al impuesto

que se devengue por las operaciones efectuadas desde dicha fecha, sin perjuicio de que aquellas disposiciones

que por ser, tanto en el antiguo como en el nuevo texto del Decreto Ley Nº 825, de naturaleza y efectos

esencialmente similares, se entiendan vigentes sin solución de continuidad.

Tratándose de los servicios integrados al Impuesto al Valor Agregado, sólo existirá derecho a invocar

crédito fiscal por los servicios recibidos a contar desde el 1 de enero de 1977, presumiéndose de derecho que

los servicios facturados o pagados antes de dicha fecha fueron prestados antes de la vigencia del nuevo texto

del Decreto Ley Nº 825.

Las importaciones de productos que se encuentran actualmente exentas del Impuesto al Valor Agregado,

que se efectúen después del 31 de diciembre de 1976, no estarán afectas a dicho tributo cuando los registros

de importación hayan sido aprobados con anterioridad al 1 de enero de 1977, no obstante que de acuerdo con

el nuevo texto del Decreto Ley Nº 825, las referidas importaciones se encuentren gravadas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Sin perjuicio de la sustitución del texto del Decreto Ley Nº 825, de 1974,

dispuesta por el artículo primero del presente decreto ley, se mantendrán vigentes las exenciones del

Impuesto a las Ventas y Servicios que se hubieren otorgado a contar desde el 1 de marzo de 1975, y que no

se incorporaron al referido decreto ley que se sustituye, tales como las contenidas en el Decreto Ley Nº 466,

de 1974, sobre Marina Mercante; Decreto Ley Nº 1.055, de 1975, sobre Zonas y Depósitos Francos, y Decreto

Ley Nº 1.244, de 1975, sobre exenciones en favor del departamento de Isla de Pascua, FAMAE y ASMAR.

Tampoco se entenderán derogadas las disposiciones reglamentarias o administrativas dictadas o emitidas

con posterioridad a dicha fecha, en la parte en que no fueren contrarias al nuevo texto del Decreto Ley Nº 825.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Derógase a contar del 1 de enero de 1977, el Decreto Ley Nº 1.121, de 1975 y

su Reglamento. Esta derogación no afectará a la recuperación del Impuesto que proceda por los embarques al

exterior de los productos señalados en los Nºs. 1 y 2 de la letra A) del artículo 13, del texto del Decreto Ley

Nº 825, de 1974, que se sustituye por el presente Decreto Ley, efectuados con anterioridad al 1 de enero de

1977.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Agrégase al inciso final del artículo 124, del D.F.L. (G) Nº 1, de 1968, sustituido

por el artículo 1º Nº 25, del Decreto Ley Nº 1.483, de 1976, la siguiente frase eliminando el punto: “con

excepción de los impuestos establecidos en el Decreto Ley Nº 825, de 1974”.

**ARTÍCULO SEXTO.-** No obstante la modificación introducida al Nº 3 de la letra C del artículo 13 del

Decreto Ley Nº 825, de 1974, por el artículo único del Decreto Ley Nº 1.325, publicado en el Diario Oficial

de 13 de enero de 1976, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción por resolución refrendada por

el Ministerio de Hacienda, podrá resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley

Nº 1.122, de 1975, las solicitudes sobre exención del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a la

importación de bienes de capital no producidos en el país, con registros aprobados por el Banco Central de

Chile antes del 31 de mayo de 1976, dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de publicación del

presente Decreto Ley.

En ningún caso esta exención surtirá efecto tratándose de importaciones de bienes en que se haya pagado

en parte o totalmente el Impuesto al Valor Agregado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Derogado.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Derogado.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la

**Actividad a realizar**

* **1. DEFINA LO SIGUENTE DE ACUERDO AL DECRETO LEY 825.**

**a) Venta**

|  |
| --- |
|  |
|  |
|  |
|  |

**b) Servicio**

|  |
| --- |
|  |
|  |
|  |
|  |

**c) Vendedor**

|  |
| --- |
|  |
|  |
|  |
|  |

**d) Prestador de Servicio**

|  |
| --- |
|  |
|  |
|  |
|  |

**e) Período tributario**

|  |
| --- |
|  |
|  |
|  |
|  |

**2.- ¿Quiénes son los contribuyentes que están afectos a al DL 825**

|  |
| --- |
|  |
|  |
|  |
|  |

**3.-¿ Qué personas son solidariamente responsables de las obligaciones de pagar los impuestos del D L 825.?**

|  |
| --- |
|  |
|  |
|  |
|  |

**4.-¿ Qué bienes que tiene la empresa están gravado con el DL 825?**

|  |
| --- |
|  |
|  |
|  |
|  |

**5.- ¿Para cobrar el impuesto que determina el DL 825 a los contribuyentes, donde deben estar físicamente los bienes que se venden.**

|  |
| --- |
|  |
|  |
|  |
|  |

**6.- ¿Qué se considera Venta o Servicio según el DL825?**

|  |
| --- |
|  |
|  |
|  |
|  |

**7.-¿ En qué momento se devenga y registra contablemente el impuestos del DL825.?**

|  |
| --- |
|  |
|  |
|  |
|  |

**8.-¿ A qué contribuyentes afecta el impuesto establecido en el DL 825?**

|  |
| --- |
|  |
|  |
|  |
|  |

**9.- ¿Qué ventas o Servicios están exentas de pagar el impuestos que determina el DL 825?**

|  |
| --- |
|  |
|  |
|  |
|  |

**10.- ¿Qué es el crédito fiscal que está estipulado en el DL825?**

|  |
| --- |
|  |
|  |
|  |
|  |

**11.- ¿Cómo afecta el debito fiscal a las ventas de bienes y servicios?**

|  |
| --- |
|  |
|  |
|  |
|  |

**12.-¿ Cuando el contribuyente tiene derecho de hacer uso del crédito fiscal?**

|  |
| --- |
|  |
|  |
|  |
|  |

**13.- ¿ Cuáles son las razones que el contribuyente debe considerar al hacer uso del crédito fiscal.**

|  |
| --- |
|  |
|  |
|  |
|  |

**14.- ¿Qué documentos autoriza al contribuyente el uso del crédito fiscal?**

|  |
| --- |
|  |
|  |
|  |
|  |

**14.- ¿ En qué circunstancia el contribuyente no puede hacer uso del crédito fiscal?**

|  |
| --- |
|  |
|  |
|  |
|  |

**15.- Determinar el Iva debito, Iva crédito, impuesto pagar o remante que debe al hacer la declaración el contribuyente cada mes.**

**a) La empresa los arbolitos en el mes de abril, vende mercadería con factura y boletas . por $ 4.284.000 valor bruto y compra mercadería $ 3.390.000 valor neto.**

|  |
| --- |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |

**b) La empresa los arbolitos tiene un remanente de crédito fiscal de $ 420.000, compra . de mercadería con factura por $6.750.000 valor bruto y una venta con factura por . $ 9.980.000. compra mercadería con factura $ 2.389.000, venta con factura y boletas . por $ 5.390.000.-**

|  |
| --- |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |

**c) La empresa 4° A asociados tiene facturas de compra falsas por $ 1.690.000 valor . . neto y compras de mercaderías con facturas legales por $ 6.498.000 valor neto. Y . con boletas $ 930.000 valor bruto. compra con factura $ 5.580.000, Ventas con . factura $ 8.460.000.-**

|  |
| --- |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |